



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN.

**“INSEGURIDAD JURÍDICA CON RESPECTO A LAS
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO EN LÍNEA
TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ ERASMO DE PAZ HERNÁNDEZ.

ASESORA: MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ.



NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1	1
“EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” ..	1
1.1 “EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”	1
1.1.1 ESTRUCTURA.....	6
1.1.2 ATRIBUCIONES.....	11
1.1.3 COMPETENCIA.....	19
CAPÍTULO 2	28
“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y EL JUICIO EN LÍNEA”	28
2.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.....	28
2.1 CLASIFICACIÓN.....	31
2.3 ETAPAS	35
2.4 TIPO DE RESOLUCIONES.....	44
2.5 EL JUICIO EN LÍNEA	47
2.5.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	54
CAPÍTULO 3	56
“RÉGIMEN JURÍDICO DEL JUICIO EN LÍNEA”	56
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	56
3.2 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	57
3.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	63
CAPÍTULO 4	65
“INSEGURIDAD JURÍDICA CON RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA SUBTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.....	65
4.1 LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	65

4.2 INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EN LINEA	66
4.3 CONSECUENCIAS DE LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EN LINEA.	69
4.3.1 INEFICACIA DEL JUICIO EN LÍNEA.....	71
4.4 PROPUESTA PARA QUE EXISTA EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EN LINEA.....	72
4.5 REFORMA AL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	75
4.6 VENTAJAS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	78
CONCLUSIONES.....	80
FUENTES CONSULTADAS.	82
BIBLIOGRÁFICAS	82
BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA.	83
LEGISLATIVAS.....	83
MESOGRAFÍAS.....	83

AGRADECIMIENTOS:

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**, mi mayor gratitud por haberme dado la oportunidad de alcanzar uno de mis sueños y haberme regalado experiencias maravillosas dentro y fuera de sus aulas.

A mis padres **JOSÉ ERASMO DE PAZ PÉREZ y ALICIA HERNÁNDEZ CASTRO**, por siempre haberme brindado su apoyo, su paciencia, por haberme regalado sus desvelos y esfuerzos para caminar conmigo esta travesía y hoy cosechar conmigo este triunfo.

A mis hermanos **NAYELI LUCERO DE PAZ HERNÁNDEZ, BRENDA ELIZABETH DE PAZ HERNÁNDEZ Y JESÚS DE PAZ HERNÁNDEZ**, por ser una inspiración y un motivo suficiente para superarme y alcanzar mis metas.

A la **MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ**, por ser mi guía en esta última etapa de este sueño, por sus consejos y observaciones, por su apoyo y comprensión; por ser una gran profesionalista, pero sobre todo un gran ser humano.

A tres bellos ángeles: **JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JESÚS DE PAZ XOLACHE Y PETRA PÉREZ HERNÁNDEZ**, que desde el cielo me han cuidado, guiado y brindado el coraje para llegar hasta aquí.

Al **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, en especial al **MAGISTRADO DR. AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, a la **LICENCIADA MITZI LÓPEZ FLORES**, al **LICENCIADO LUIS GUILLERMO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ** y al **LICENCIADO JORGE PÉREZ CANALES**; por ser una ejemplo a seguir y un apoyo incondicional, por haberme dado la oportunidad de adentrarme en la materia fiscal y haberme brindado grandes facilidades para el desarrollo del presente trabajo.

A mis compañeros y amigos que me acompañaron a lo largo de esta maravillosa carrera, en especial a **MIS ÑOÑOS**, que fueron la fuerza y apoyo en todo momento.

A una maravillosa mujer que aun sin saberlo me ha acompañado a lo largo de este camino, cuidando desde lejos mis pasos y ahora, caminando de mi mano, brindándome su amor y atención, gracias a **ESTEFANÍA ROMAN RODRÍGUEZ**, por darme la tranquilidad y paz para alcanzar mis sueños.

INTRODUCCIÓN.

El juicio contencioso administrativo federal, antes llamado juicio de nulidad, surge como un medio de defensa al que el gobernado puede acceder con la finalidad de impugnar resoluciones emitidas por autoridades administrativas; dicho procedimiento cuyo trámite se realiza ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cobró gran afluencia en este órgano, provocando el retraso de las resoluciones de los asuntos sin ser culpa del personal que labora en dicha Institución, sino por la carga de trabajo que supero los recursos humanos con los que se cuenta, puesto que aun y cuando dichos elementos brindan más horas de trabajo ha resultado imposible reducir el número de asuntos.

Como resultado de lo anterior, se opto por la creación de nuevas Salas en todo el país, mismas que empezaron a recibir asuntos cuya tramitación y resolución corren a su cargo, mientras mas asuntos llegaban, mayor era el número de acuerdos que se tenían que dictar para substanciar la tramitación de los mismos y la carga de trabajo siguió en aumento.

Toda vez que, la tramitación del juicio contencioso administrativo federal tiene como objeto la impartición de justicia de una manera pronta y expedita, situación que evidentemente no se había conseguido, se opto por el auxilio de las nuevas tecnologías, con el único objetivo de satisfacer las necesidades sociales y alcanzar esos objetivos del procedimiento, agilizando los trámites, dando cierta comodidad al gobernado. Como consecuencia de ello, surge la implementación del Juicio en Línea, que si bien sigue las etapas del juicio tradicional, su tramitación se realizará a través del Sistema de Justicia en Línea, proporcionando esa prontitud en las resoluciones, y una supuesta seguridad a los usuarios que opten por esta nueva vía.

La implementación de este nuevo sistema revolucionó la impartición de justicia, haciendo obligatorias algunas modificaciones a los cuerpos legislativos que

rodearían al mismo, adecuando la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y evidentemente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera se creó una Sala Especializada en Juicio en Línea, se adecuó el Sistema de Justicia en Línea, se capacitó al personal para el manejo del citado sistema y sobre la substanciación del procedimiento en cuestión,

Sin embargo, el resultado de dichas implementaciones, si bien estuvieron colmadas de esfuerzo y estudio, no resultaron perfectas, dejando en un estado vulnerable al gobernado e incluso a las autoridades cuyas resoluciones se impugnan, lo anterior sin tomar en cuenta que se dificulta la labor de la enjuiciante para resolver los asuntos; se dice lo anterior toda vez que, tratándose de las pruebas, en específico las documentales, que se ofrezcan durante la tramitación del juicio contencioso administrativo federal mediante el juicio en línea, las mismas no proporcionan una certeza sobre su origen, aunado a que el legislador pasa por alto que así como la tecnología facilita la tramitación del juicio, también facilita a las partes la posibilidad de alterar información, documentación, e incluso presentar documentación falsa, mismas que será respaldada por una mera manifestación del oferente.

Luego entonces, si el juzgador que resolverá los asuntos no tiene plena certeza de la procedencia de aquellos elementos que tomará en cuenta para la impartición de justicia, evidentemente que aun y cuando se cubran los requisitos de prontitud y expedites que son parte de los objetivos del juicio contencioso administrativo tramitado por esta vía (juicio en línea), se olvida del principal que es **LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**, dejando en un estado de incertidumbre jurídica a las partes que intervengan en el citado procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este trabajo tiene como objetivo proponer una reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que subsane las deficiencias encontradas en el Capítulo X de su Título II,

correspondiente al Juicio en Línea, en virtud de ello, los cuatro capítulos que componen esta investigación se integrarán de la siguiente manera.

En el primer capítulo se estudian los aspectos generales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su estructura, algunas de sus atribuciones y cuestiones referentes a su competencia, por ello se denomina “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”; el segundo capítulo es titulado “El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal y el Juicio en Línea” y en el cual se realiza una semblanza referente a los procedimientos desarrollados ante el citado Tribunal, incluyendo su versión más moderna, es decir, el juicio en línea; por su parte, el tercer capítulo contempla aquellas legislaciones que permiten al Tribunal de referencia llevar a cabo sus funciones, tales como lo son nuestra Carta Magna, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, asimismo se analizara el título del ordenamiento respectivo que sirven de base para que el juicio en línea, como parte fundamental del presente trabajo, se desarrolle.

Finalmente, en el cuarto capítulo de esta investigación se tratan los puntos fundamentales que motivan el presente trabajo, esto es, se analiza la inseguridad jurídica a la que está expuesto el gobernado respecto a las pruebas documentales en la substanciación del juicio en línea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus consecuencias, una propuesta para solucionar dicha imperfección legislativa y, las ventajas que la materialización de la referida propuesta acarrearía.

Para lograr lo anterior se implementaron diversos métodos de investigación, tales como el método deductivo, el cual se utiliza primordialmente en el segundo capítulo, al tener que analizar un procedimiento preestablecido como lo es el actual juicio contencioso administrativo federal, y llevarlo hasta su versión más moderna, siendo ésta el juicio en línea. El método sintético que al igual que el método anterior, éste se utiliza principalmente en el segundo capítulo, al tratar de relacionar el cómo los

avances tecnológicos empleados en la impartición de justicia, si bien tratan de proporcionar accesibilidad a juzgador con respecto a los hechos a valorar, del mismo modo pueden ser perjudiciales si no se perfeccionan. El método analógico se utiliza en los capítulos segundo, tercero y cuarto, ya que al analizar el juicio contencioso administrativo federal en su sistema tradicional y el juicio en línea resultan evidentes similitudes que darían paso a que, basándonos en el primero, se pueda perfeccionar el segundo.

MÉTODO COMPARATIVO: La implementación de este método radicará principalmente en el segundo y tercer capítulo, consistente en, como su nombre lo dice, una comparación entre el juicio contencioso administrativo federal en su vía tradicional y el juicio en línea.

MÉTODO ANALÍTICO: Este método se emplea principalmente en el capítulo segundo, al realizar un análisis de la etapa probatoria en el juicio contencioso administrativo federal en la vía tradicional y la misma etapa desarrollada en el juicio en línea.

MÉTODO INDUCTIVO: El método en cuestión se implementará principalmente en el segundo capítulo, partiendo del caso particular del juicio en línea implementado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, encaminando la investigación hasta cada uno de los procedimientos que contempla el sistema de justicia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de perfeccionar dicha vía.

MÉTODO JURÍDICO: Sin dudarlo, este método predomina en el desarrollo de mi investigación, pues realiza un análisis de los ordenamientos que rodean al juicio en línea desde su nacimiento hasta su aplicación y el cómo su imperfección repercute en la sociedad.

MÉTODO EXEGÉTICO: El presente método se encontrará en cada uno de los capítulos del presente trabajo, en virtud de que la finalidad del mismo es analizar cuál es el espíritu de la ley, es decir, cual es la finalidad de que el legislador implementara, en este caso, el juicio en línea, mismo que contempla la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

MÉTODO HERMENÉUTICO: indudablemente este método, permitirá el desarrollo de cada uno de los capítulos que integran el presente trabajo, se dice lo anterior toda vez que se realizará una interpretación de lo que el legislador plasmó en él la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con respecto al juicio en línea, Finalmente, las técnicas de investigación aplicadas fueron la documental y la de campo, pues si bien es cierto gran parte de la presente investigación se basó en obras literarias referentes a la materia, también lo es que se involucraron aspectos observados en el desarrollo del juicio en línea tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

CAPÍTULO 1

“EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”

1.1 EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Para poder concebir la existencia de un Tribunal Fiscal, es necesario remontarse al primero de enero de 1937, fecha en que entró en vigor la Ley de Justicia Fiscal, misma que traería consigo el comienzo de las actividades del entonces Tribunal Fiscal de la Federación. De acuerdo con dicho ordenamiento, el Tribunal se integraba por 15 magistrados que podían actuar en Pleno o a través de cinco Salas; las cuales estaban formadas por tres magistrados cada una de ellas cuya competencia asignada consistía estrictamente en materia fiscal pudiendo entonces conocer de las controversias que se suscitaban a raíz de actos o resoluciones emitidas por autoridades fiscales.

Sin embargo, tras el curso de un año posterior a aquél en que entro en vigor la Ley de Justicia Fiscal, ésta fue derogada por el Código Fiscal de la Federación de 1938, mismo que permitía al Tribunal conservar la competencia que desde un inicio le fue otorgada, la cual se fue ampliando a través de leyes especiales. Así entonces, en el año de 1942 la Ley de Depuración de Créditos otorga competencia al Tribunal Fiscal para conocer de esta materia.¹

Asimismo, la ampliación de la competencia del Tribunal Fiscal se vió manifestada al estar facultado para conocer sobre la legalidad de los requerimientos de pago realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; exigir fianzas otorgadas a favor del Gobierno Federal; conocer las controversias que surgían por las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; sobre las resoluciones fiscales emitidas por el Departamento del Distrito Federal; respecto a

¹ RAMÍREZ CHAVERO, Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, tercera edición, SISTA, México, 2011, págs. 35-38.

las aportaciones que los patrones están obligados a efectuar para el establecimiento de las Escuelas Artículo 123; de controversias en materia de pensiones militares; de las controversias que surjan por las aportaciones que deben hacer los patrones conforme a la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; respecto a la interpretación de contratos de obra pública; sobre resoluciones que fincan responsabilidades en contra de funcionarios o empleados de la Federación o del Departamento del Distrito Federal; en materia de multas por infracciones a las leyes federales o del Distrito Federal; y, en materia de pensiones civiles con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.²

En el año de 1946 y, con la ampliación de la competencia del Tribunal Fiscal, fue necesaria la creación de dos Salas más, aumentando así el número a siete Salas existentes y veintiún magistrados.

Para el año de 1967 fue expedida la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, misma en la que se previeron los aspectos orgánicos del propio Tribunal, en razón de ello se incrementó el número de magistrados a veintidós, manteniéndose las siete Salas existentes, es decir, únicamente se integró un magistrado mas, el cual cumpliría la función de Presidente y que tendría la característica de no formar parte de ninguna Sala. Asimismo, se establecían las normas relativas a la competencia que tenían asignada, conservando el Código las correspondientes al procedimiento; se introduce el concepto de Organismos Fiscales Autónomos y se otorga al Tribunal facultades para conocer de los juicios de lesividad.³

En 1978 la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación es sustituida por otra del mismo nombre, la cual contempla la Regionalización del Tribunal, creándose así las Salas Regionales, las cuales estarían integradas por tres magistrados cada una y, la Sala Superior, integrándose por nueve magistrados; precisando la competencia

² Idem.

³ Ibídem. Pág. 36

que correspondería a cada una, pudiendo observar como principal diferencia la cuantía del asunto; de igual modo surge el recurso de revisión, siendo facultad exclusiva de la Sala Superior revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.⁴

La creación de un nuevo Código Fiscal en 1983 conservó básicamente las normas procesales en los mismos términos, sin embargo con posterioridad fueron incluidas a éste ordenamiento disposiciones relativas a la figura de la queja, la cual permitiría el adecuado cumplimiento de las sentencias.

Diez años después, siendo 1988, el Código Fiscal y la Ley Orgánica del Tribunal sufrieron modificaciones con el objeto de promover la simplificación administrativa, es por ello que se suprime la facultad que le había sido otorgada por la antigua Ley Orgánica del Tribunal a la Sala Superior con respecto a que revisara las resoluciones de las Salas Regionales a través del recurso de revisión.

Con el paso de los años la competencia del Tribunal fue en aumento, incluyendo dentro de ella aquella otorgada por la Ley de Comercio Exterior para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revocación previsto en el citado ordenamiento. Asimismo, se le facultó al Tribunal Fiscal para conocer de las resoluciones recaídas al recurso de revisión contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.⁵

Para 1996 la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación nuevamente es sustituida por otra que conservaría su nombre y la competencia asignada al Tribunal Fiscal, pero modificaría su integración con respecto a la Sala Superior, la cual en un principio era de nueve magistrados, aumentando su número a once, así como su forma de operación a través de Pleno o Secciones, éstas últimas, de acuerdo a dicha ley, eran dos y se integraban cada una por cinco magistrados.

⁴ Ídem.

⁵ Ibídem. Pág. 36 y 37.

A finales del año 2000, el Congreso de la Unión aprueba las reformas en materias trascendentales para el Tribunal, como son:

- ❖ En primer lugar, el cambio de nombre de la Ley Orgánica y el de la Institución, por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reflejando con ello la competencia que a través de los casi 65 años de existencia se le ha ido asignado, así como la que adicionalmente el propio Decreto de reformas le otorga señalando competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por las autoridades que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- ❖ Asimismo se le proporcionan facultades al Pleno para determinar las regiones, el número y sede de las Salas, así como la forma de integrar jurisprudencia al resolver contradicciones de las resoluciones de las Secciones o de las Salas Regionales.

Las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y al Código Fiscal de la Federación, en el (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000).⁶

Conforme al primer ordenamiento citado, se reformó la denominación de Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además, se volvió a reformar la fracción XIII del artículo 11 de esa ley, con el fin de establecer la competencia, no sólo para resolver los juicios en contra de resoluciones que concluyan el recurso de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino también, para conocer de las controversias respecto de los actos dictados por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la referida ley procedimental; asimismo, se incorpora la competencia para conocer demandas contra resoluciones negativas fictas configuradas en las materias que son de la competencia de dicho tribunal.

⁶ Ídem.

Además, se facultó a la Sala Superior para determinar la jurisdicción territorial de las salas regionales, así como su número y sede; por último, se modificó la competencia territorial de las salas regionales, en cuanto que ahora serán competentes para conocer del juicio, aquellas en donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.⁷

En cuanto a las reformas que ha tenido el Código Fiscal de la Federación a partir del 31 de Diciembre del año 2000, **entre otras se tienen las siguientes:**

- a) Se cambia el nombre de "Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Juicio Contencioso Administrativo";
- b) Que el actor debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la jurisdicción de la sala regional, y de no hacerlo las notificaciones se le harán por lista;
- c) Se establece como facultad de las salas, y a petición de parte, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado;
- d) Concede la posibilidad de señalar domicilio electrónico para recibir notificaciones;
- e) Faculta para que en la sentencia se pueda declarar la existencia de un derecho subjetivo, cuando previamente se pruebe su existencia, y se condene al cumplimiento de una obligación, además de anular la resolución impugnada;
- g) Se le otorga al pleno de la Sala Superior la facultad para establecer jurisprudencia por contradicción de tesis.

El proyecto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo tiene su base en el actual procedimiento previsto en el título VI del Código Fiscal de la Federación, al cual se le hicieron las adecuaciones que se estimaron pertinentes para establecer un nuevo procedimiento, que sea "ágil, seguro y transparente".⁸

⁷ *Ibíd*em, Págs. 35-38.

⁸ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, historia, 12 de marzo de 2014, 22:50 hrs., disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/quienes-somos/historia>,

Conforme a lo anterior resulta evidente la constante evolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del procedimiento que en el referido Tribunal se desarrolla, debiendo denotarse que dichas transformaciones sufridas han tenido la única finalidad de satisfacer las necesidades sociales y contar con la capacidad para atender la saturación de demandas interpuestas ante la Institución en comento, allegándose de los elementos necesarios para alcanzar los citados objetivos.

1.1.1 ESTRUCTURA.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía para emitir fallos, con la organización y atribuciones que le otorga su propia ley orgánica; así, el artículo segundo de la citada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que dicha organización se encuentra distribuida en: ⁹

- Una Sala Superior
- Salas Regionales, y
- La Junta de Gobierno y Administración.

Según la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 16, la Sala Superior estará integrada por trece magistrados, de los cuales once realizarán funciones jurisdiccionales y los otros dos formarán parte de la Junta de Gobierno y Administración.

De igual modo, del citado numeral se advierte que la Sala Superior podrá trabajar en pleno, integrándose éste por once magistrados incluyendo al Presidente del Tribunal y excluyendo a aquellos que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración; o también podrá actuar en dos secciones, las cuales estarán integradas por cinco

⁹ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, marco jurídico, 30 de marzo de 2014, 21:33 hrs., disponible en: http://www.tfjfa.gob.mx/images/pdf/unidad_de_enlace/marco/LOTFJFA_3Jun2011.pdf,

magistrados cada una de ellas, excluyendo a los magistrados que formen parte de la Junta de Gobierno y Administración, así como al Presidente del Tribunal. Sin embargo, en caso de que las secciones no completen el quórum necesario para sesionar o no puedan a elegir a su presidente, el Presidente del Tribunal podrá formar parte de dichas secciones, presidiendo las mismas.

Por su parte, las Salas Regionales estarán integradas por tres magistrados cada una, de los cuales uno será presidente, asimismo, estarán establecidas conforme a lo señalado en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, legislación que en sus numerales 21, 22 y 23, así como en los ACUERDOS DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR NO. G/10/2001 y G/43/2001, señalan las regiones en las que se divide el Territorio Nacional, así como el número de Salas en cada Región, incluyendo a las Salas Especializadas con que cuenta dicho Tribunal, siendo las siguientes:

REGIONES DEL TERRITORIO NACIONAL.

REGIÓN	ESTADOS QUE ABARCA	SALAS
Del Noroeste I	Estado de Baja California	Una Sala, con sede en la Ciudad de Tijuana, B. C.
Del Noroeste II	Estado de Sonora	Una Sala con sede en Ciudad Obregón, Sonora
Del Noroeste III	Estados de Baja California Sur y Sinaloa.	Una Sala con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.
Del Norte Centro I	Estado de Chihuahua	Una Sala con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chih.
Del Norte Centro II	Estados de Durango y Coahuila	Dos Salas, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Coahuila
Del Noreste	Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas.	Dos Salas, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, N. L.
De Occidente	Estados de Colima, Jalisco y Nayarit.	Dos Salas, ambas con sede en la Ciudad de

		Guadalajara, Jal.
Del Centro I	Estados de Zacatecas y Aguascalientes.	Una Sala, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Ags.
Del Centro II	Estados de San Luis Potosí y Querétaro	Una Sala con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro
Del Centro III	Estados de Guanajuato y Michoacán	Una Sala, con sede en la Ciudad de Celaya, Guanajuato.
Hidalgo México	Estados de Hidalgo y de México	Tres Salas, todas con sede en Tlalnepantla, Estado de Méx
De Oriente	Estados de Tlaxcala y Puebla.	Dos Salas, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla
Del Golfo	Estado de Veracruz	Una Sala, con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz
Del Pacífico	Estado de Guerrero	Una Sala, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero.
Del Sureste	Estado de Oaxaca	Una Sala con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca.
Peninsular,	Estados de Yucatán y Campeche	Una Sala, con sede en la Ciudad de Mérida, Yucatán.
Metropolitana	el Distrito Federal y el Estado de Morelos	Once Salas, todas con sede en la Ciudad de México, D. F.
Del Golfo Norte	el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado	Una Sala, con sede en Ciudad Victoria, municipio del mismo nombre, Estado de Tamaulipas
De Chiapas-Tabasco	Estados de Chiapas y Tabasco	Una Sala con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Del Caribe	Estado de Quintana Roo	Una Sala con sede en la ciudad de Cancún

Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual	con sede en el Distrito Federal	Una Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con sede en el Distrito Federal y competencia en todo el territorio nacional.
Una Sala Especializada en Juicios en Línea	con sede en el Distrito Federal	Una Sala Especializada en Juicios en Línea, con sede en el Distrito Federal y competencia en todo el territorio nacional.
Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación	con sede en el Distrito Federal	Una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en el Distrito Federal y competencia en todo el territorio nacional.

Finalmente, por lo que hace a la Junta de Gobierno y Administración, será el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispositivo que a la letra indica:

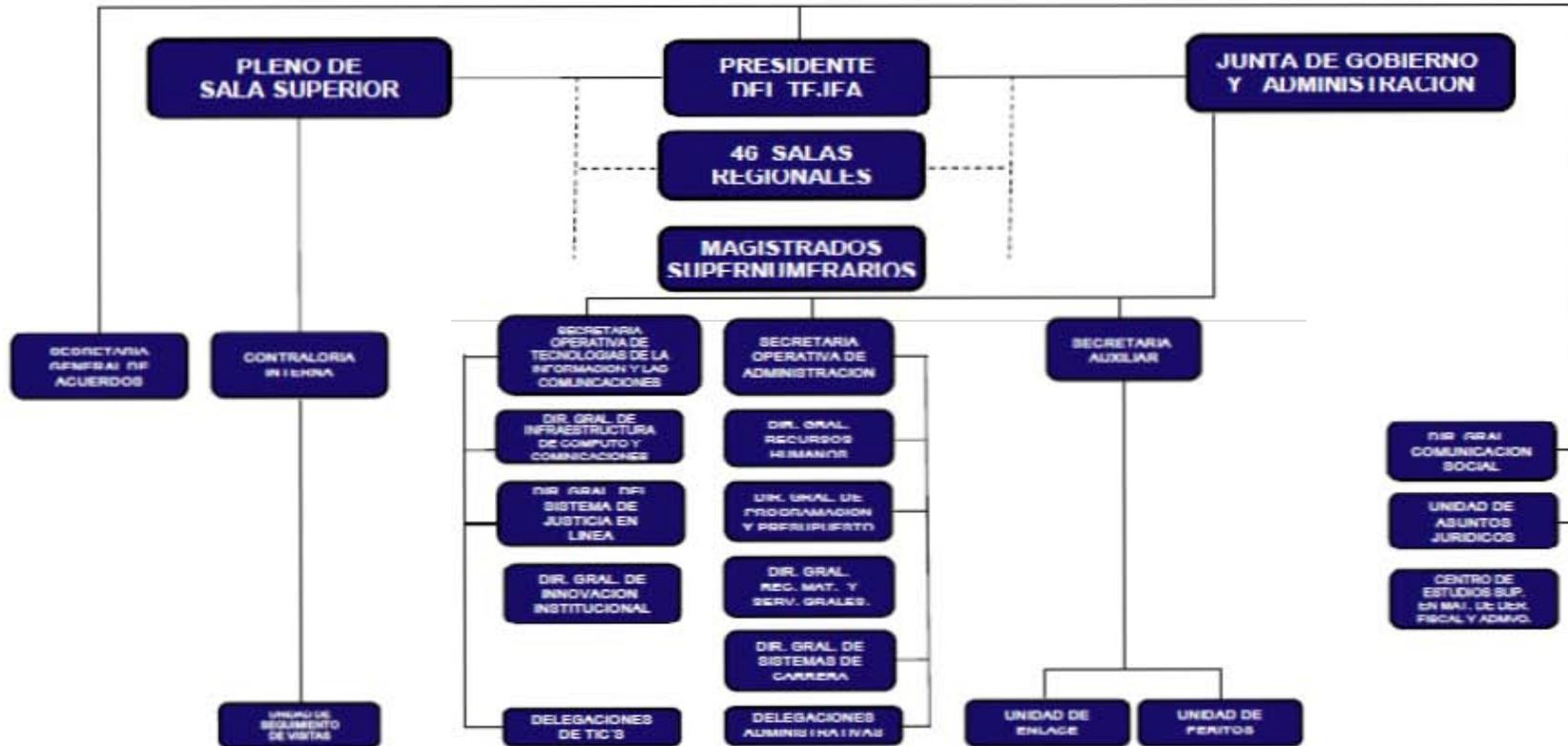
“ARTÍCULO 39.- La Junta de Gobierno y Administración será el órgano del Tribunal que tendrá a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, y contará con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”

Ahora bien, en cuanto a la integración de dicho órgano, se compondrá de cinco magistrados, incluyendo al Presidente del Tribunal, dos magistrado de Sala Superior y dos magistrados más de Salas Regionales, los cuales, al estar cumpliendo con éste cargo, no podrán realizar funciones jurisdiccionales, para un mejor entendimiento se presenta el siguiente organigrama:¹⁰

¹⁰ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, estructura orgánica, 30 de marzo de 2014, 23:40 hrs., disponible en <http://www.tff.gob.mx/index.php/el-tribunal/estructura-organica>



ESTRUCTURA ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



1.1.2 ATRIBUCIONES.

En virtud de lo anterior y, conforme al organigrama que antecede, resulta necesario hacer mención de algunas de las atribuciones que les fueron otorgadas a cada parte integrante del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismas que se describen a continuación.

1.1.2.1 DE LAS SECCIONES DEL PLENO.

Las Secciones del Pleno de la Sala Superior se integran con cinco magistrados de entre los cuales elegirán a sus Presidentes. Basta la presencia de cuatro de sus integrantes para la celebración de sesiones, las cuales arrojan como resultado resoluciones, mismas que se toman por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no pueden abstenerse de votar salvo que tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se difiere para la siguiente sesión. Cuando un proyecto no se apruebe por dos veces, cambia de Sección.¹¹

Cabe mencionar que las sesiones de las Secciones de la Sala Superior son públicas a excepción de en las que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal, las atribuciones de las Secciones de la Sala Superior versan en resolver los juicios de los casos siguientes:

1. Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias, es decir, la solicitud para que se determina si una mercancía está sujeta a una cuota compensatoria, las que desechen o concluyan la solicitud para que sea revisada una cuota compensatoria, las que modifiquen o revoquen cuotas compensatorias, las

¹¹ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atribuciones, 7 de abril de 2014, 17:44 hrs., disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/atribuciones/17-atribuciones-de-la-primera-y-segunda-seccion-del-pleno>,

que declaren concluida la investigación referente a la elusión de cuotas compensatorias y, la resolución final dictada con respecto al examen de la vigencia de una cuota compensatoria.

2. Los que traten un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, en los que la resolución impugnada se encuentre fundada o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

3. Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

Además deben resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio. Así también les corresponde fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación y ordenar su publicación, aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección así como ordenar su publicación.¹²

Las referidas atribuciones, más allá de demostrar que las Secciones del Pleno también realizan funciones jurisdiccionales tal y como lo desarrollan las Salas Regionales, aun y cuando exclusivamente se traten de casos específicos, también dejan ver su importancia en cuanto a funciones administrativa como en el caso resulta ser el tema de las Jurisprudencias dentro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por tal razón, las Secciones del Pleno son parte fundamental en la estructura de la referida Institución.

¹² Idem.

1.1.2.2 DE LAS SALAS REGIONALES.

Las Salas Regionales del Tribunal se integran por tres magistrados cada una. Para efectuar sesiones es necesaria la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará la mayoría de votos. Además estas conocen de los juicios que se señalan en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, en cuyo caso se encargan únicamente de la instrucción.

Las Salas Regionales conocen de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si son varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que practican de conformidad con las leyes, son públicas a excepción de las en que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan las sesiones de las Salas Regionales, tal y como sucede con las Secciones de Sala Superior.¹³

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las Salas Regionales, dentro de la estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son el elemento con mayor carga en cuanto a la resolución de asuntos que competan a la referida Institución, pues si bien es cierto la Sala Superior también se encarga de resolver juicios, los mismos se limitan a hipótesis específicas, dejando el resto de los asuntos a las Salas Regionales.

¹³ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atribuciones, 18 de abril de 2014, 20:30 hrs., disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/atribuciones/22-atribuciones-de-las-salas-regionales-metropolitanas-y-foraneas>, 18 de abril de 2014, 20:30 hrs.

1.1.2.3 DEL PLENO DE SALA SUPERIOR.

La Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está integrada por once magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente. La Sala Superior actúa en Pleno, y en dos Secciones. El Pleno se integra con los magistrados de la Sala Superior y con el Presidente, bastando la presencia de 7 de sus miembros para que puedan sesionar.

Las resoluciones del Pleno se toman por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el asunto se difiere para la siguiente sesión. Cuando no se apruebe un proyecto por dos veces, se cambia de ponente.

Las sesiones del Pleno son públicas, a excepción de las en que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan. Además de designar al Presidente del Tribunal de entre sus miembros, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal, las atribuciones de la Sala Superior son:¹⁴

- Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.
- Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.
- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.
- Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación.
- Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, así como los supuestos del artículo 20 de esta Ley, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente.

¹⁴ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atribuciones, 23 de abril de 2014, 15:00 hrs., disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/atribuciones/16-atribuciones-del-pleno-de-sala-superior>,

- Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.
- Resolver sobre las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.
- Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pone a la consideración del Presidente de la República.
- Fijar y/o cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.
- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, teniendo la facultad de crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, así como fijar las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos y Magistrados, los criterios de selección y los requisitos para promoción y permanencia de los mismos.
- Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales.
- Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.
- Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos, así como ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que las funciones principales que desempeña el Pleno de la Sala Superior radican en cuestiones internas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, no involucra de manera directa a los gobernados pero si al personal integrante del referido Tribunal como en su caso lo es el Presidente del mismo.

1.1.2.4 DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

El Presidente del Tribunal es designado en la primera sesión anual del Pleno de la Sala Superior, por un periodo de dos años y no puede ser reelecto en forma inmediata. Además, para el apropiado desempeño de las funciones que le corresponden, se auxilia por la Oficialía Mayor, la Secretaría General de Acuerdos, la Contraloría Interna y las demás unidades administrativas que establezca el reglamento interior.¹⁵ De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal, las atribuciones del Presidente son:

1. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
2. Despachar la correspondencia del Tribunal.
3. Presidir las comisiones del Tribunal.
4. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
5. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que a su juicio considere necesario.
6. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.
7. Ejercer la facultad señalada en el Artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, conforme a los criterios que el Pleno establezca.

¹⁵ TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, atribuciones, 25 de abril de 2014, 17:22 hrs., disponible en: <http://www.tfjfa.gob.mx/index.php/el-tribunal/atribuciones/18-atribuciones-del-presidente-del-tribunal>,

8. Dictar los acuerdos o providencias de trámites necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.

9. Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

10. Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.

11. Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.

12. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.

13. Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal.

14. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.

15. Designar o remover:

- A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
- A propuesta del Contralor, a los peritos.
- A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
- A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarías comunes a varias Salas.

16. Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que estén adscritos.

17. Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.
18. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal, pudiendo acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.
19. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.
20. Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.
21. Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto del Tribunal.
22. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.
23. Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.
24. Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.
25. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

En relación a lo anterior resulta evidente que las funciones que desempeña el Presidente del Tribunal mezclan la labor administrativa con la jurisdiccional, dando como resultado el ejemplo perfecto de lo que representa el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como órgano administrativo con funciones jurisdiccionales.

1.1.3 COMPETENCIA

Tal y como lo señala el artículo 2ª de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia del Tribunal será establecida por su Ley Orgánica, asimismo, será competente para conocer de los Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. De igual modo, las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley, lo anterior por así encontrarse dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

En ese entendido, resulta obligatorio remitirse a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en específico a su artículo 14, en el cual el legislador refiere cuales serán los actos que compete resolver al citado Tribunal, dentro de los cuales se encuentran:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. En ese entendido, la fracción en comento establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de aquellas resoluciones en las que se fije un monto líquido

al particular, ya se que se trate de liquidaciones por contribuciones fiscales omitidas o accesorios del crédito fiscal como lo son las multas, recargos, actualizaciones y gastos del procedimiento de ejecución, entre otros.

Luego entonces, con el simple hecho de que una resolución administrativa contenga las bases para determinar un adeudo líquido a cargo del particular, la misma podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales. Siendo que el particular tiene el derecho a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, así como de las que proceda conforme a las leyes fiscales, tal y como lo instaura el artículo 22, en su primera parte, del Código fiscal de la Federación, el particular podrá impugnar aquellas resoluciones en las que la citada devolución se niegue o no sea satisfactoria para el mismo, numeral que a la letra indica:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales...”

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En este numeral se contemplan las sanciones económicas que se impongan a los particulares por violentar lo dispuesto en reglamentos gubernativos, sanitarios y de policía, mismas que contemplan un mínimo y un máximo, imposibilitando la viabilidad de ser fijas pues en todo caso se considerarían anticonstitucionales. En ese entendido, la Autoridad Administrativa facultada para imponer las citadas multas, al poder jugar entre un mínimo y un máximo, podría violentar la esfera jurídica del particular, en tal caso, el segundo tendrá derecho a impugnar dicha resolución ante el citado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Este apartado se refiere a todos los asuntos de materia fiscal que no estén contemplados en las fracciones anteriores y que por su naturaleza pueda resultar en una afectación a la esfera jurídica del contribuyente.

Aunque a primera impresión esta fracción podría entenderse a lo que coloquialmente se conoce como todo aquello que no cabe en otro lugar, es un punto de suma importancia, pues contempla todos aquellos actos que bien podrían no estar expresamente señalados dentro de la competencia del Tribunal, pero que gracias a esta fracción, el contribuyente podrá impugnar ante el mismo.

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración. Esta fracción trata sobre las controversias suscitadas en relación a la cuantía correspondiente a los miembros del ejército, de la fuerza aérea o la armada nacional, ya sea como prestación pecuniaria en concepto de pensión o prestación social; limitando al Tribunal para conocer sobre la jerarquía, antigüedad de grado y tiempo de servicios militares.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. La citada fracción otorga facultades al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre las pensiones por servicios prestados a la Federación, los cuales son cubiertos por el erario federal a través de Institutos como los son el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado. De igual modo, el Tribunal podrá conocer de controversias entre los Trabajadores de la Administración Pública Federal y el FOVISSSTE.

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Aun y cuando podría cuestionarse la facultad que la citada fracción otorga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los contratos de obra pública, lo cierto es que dicha facultad se fundamenta en dos situaciones:

- Contienen un interés público que lo separa del derecho civil.
- La licitación pública es un procedimiento administrativo.

De igual modo resulta dable resaltar que el Tribunal únicamente podrá resolver controversias de los referidos contratos cuando se involucre a la administración pública centralizada, es decir, las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados.

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. La hipótesis planteada en la presente fracción se resume en la responsabilidad administrativa resarcitorio, consecuencia de actos u omisiones imputables a servidores públicos que, al traducirse en dinero, se convierte en

créditos fiscales a favor del Estado; de ahí que se justifique la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de estos asuntos.

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales. Se otorga competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las garantías otorgadas a favor de la Federación, el Distrito federal, los Estados y los Municipios, así como de sus organismos descentralizados, tanto de manera fiscal como administrativa y, de igual modo podrá decidir sobre las fianzas y los intereses generados por los anteriores.¹⁶

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Para poder entender la justificación de las facultades que tiene el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en esta materia, es necesario conocer lo que nos establece la Ley de Comercio Exterior en su artículo 94, mismo que a la letra indica::

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

II. En materia de certificación de origen;

III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el Artículo 89 A;

¹⁶ RAMÍREZ CHAVERO, Iván, Ob. Cit. Pág. 42

VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se interpondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

Así entonces, tratándose del recurso de revocación previsto por la Ley de Comercio Exterior y por la Ley Aduanera, el mismo dejó de ser obligatorio para poder acceder al Juicio Contencioso Administrativo Federal, lo anterior en razón de que fue derogada dicha disposición por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹⁷

En esa tesitura, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será competente para conocer de dichos asuntos, pero en particular deberán ser las Secciones de la Sala Superior quienes los resuelvan.¹⁸

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será competente para conocer de

¹⁷ SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999, pág. 277.

¹⁸ RAMÍREZ CHAVERO, Iván, Ob. Cit. pág. 43

aquellas resoluciones que dicte alguna autoridad administrativa y que pongan fin a un procedimiento de tal índole, de igual modo conocerá de las resoluciones que resuelvan el recurso administrativo de revisión que contempla el artículo 83 de dicho ordenamiento.

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

En relación con las facultades que le otorga la fracción anterior al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de entenderse que el presente apartado hace referencia a la competencia consagrada a dicho Tribunal para conocer de las resoluciones de recursos administrativos en materia fiscal.

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Esta fracción hace referencia a la doble tributación, otorgando competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de aquellos asuntos en los que el particular alegue que se le afecte su esfera jurídica con respecto a la doble tributación o en materia comercial, por la omisión de la aplicación de algún tratado o acuerdo comercial que México haya suscrito.

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

Siendo que en materia fiscal el silencio de las autoridades representa una negativa tal y como está señalado en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

En ese entendido, se tiene que si la autoridad no responde a la petición del particular en el término de tres meses, siempre que no exista algún otro plazo establecido por la ley, se incurrirá en una negativa ficta; sin embargo, es dable mencionar que no solo aplica en materia tributaria, lo anterior en razón de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo también señala dicha figura tal y como lo refiere su artículo 17, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.”

Luego entonces, queda por demás claro que la negativa ficta, aplicada a la materia fiscal o administrativa, será del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Resulta evidente que la Auditoría Superior de la Federación emite resoluciones de carácter administrativo y, al ser un órgano federal, compete al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolver las controversias que se susciten con respecto a dichas resoluciones.

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. En este apartado se pueden mencionar algunas otras resoluciones de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá conocer, independientemente de las mencionadas en las fracciones anteriores. Tal es el caso del juicio de lesividad y de igual modo, podrá conocer sobre los juicios que se tramiten en contra de servidores públicos, a través de los cuales se les impongan sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con las fracciones anteriores se robustece el argumento de la evolución que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sufrido con el paso de los años y, asimismo, se dan a conocer las necesidades que el procedimiento desarrollado ante dicha Institución satisface, permitiendo con ello a los gobernados acceder a la justicia en un ámbito específico.

CAPÍTULO 2

“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y EL JUICIO EN LÍNEA”

2.1 ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El procedimiento contencioso administrativo federal es aquel que se tramita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que se regirá por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin embargo, a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento, podrá actuar supletoriamente conforme al Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando no contravenga lo regulado por la primera Ley indicada.

Como ya se ha mencionado, dicho procedimiento será viable en contra de aquellas resoluciones administrativas en materia fiscal, haciéndolo así un medio de control para los actos de autoridad emitidos por la administración pública federal, con la finalidad de lograr la anulación de dicha resolución definitiva o acto administrativo el cual, evidentemente, debió causar una afectación en la esfera jurídica de un particular, e incluso de alguna autoridad.

En ese entendido, distintos doctrinarios definen el procedimiento contencioso administrativo de una manera particular, tal es el caso de Andrés Serra Rojas, quien dice que el procedimiento contencioso administrativo es “el conjunto de tramites y formalidades ordenados y modernizados en la leyes administrativas que determinan los requisitos, como sus antecedentes y fundamento, los cuales son necesarios para su perfeccionamiento y condiciona su validez, al mismo tiempo que para la realización de un fin”.¹⁹

¹⁹ SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 2001, Página 381.

De igual modo, Gabino Fraga define al procedimiento contencioso administrativo como “el conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo”.²⁰ Asimismo, Hedúan Virués dice que “el procedimiento contencioso administrativo implica atribuir a un tribunal situado fuera del poder judicial, verdadera jurisdicción para dirimir por conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del Poder Ejecutivo, a fin de que los actos de este queden sometidos al juzgamiento de este tribunal; implica también la independencia de este frente a los demás órganos del propio Poder Ejecutivo y requieren los juzgadores el conocimiento especializado de la actuación de esos órganos... Constituye así una de las dos vías de autocontrol de la legalidad de los actos administrativos, que por la delegación absoluta de una porción de la soberanía interior del Poder Público, en ejercicio de la cual el Tribunal Fiscal de la Federación puede sentenciar libremente”.²¹

En ese orden de ideas, esta última definición es la más completa y correcta con respecto al proceso contencioso administrativo, lo anterior en el sentido de que describe perfectamente la función de aquellos que intervienen en dicho procedimiento y la finalidad del mismo, tomando en cuenta, el lugar que ocupa nuestro actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del organigrama del Sistema Jurisdiccional Federal.

Así pues, independientemente de aquellas resoluciones que ya han sido mencionadas, el particular que haya recurrido una resolución administrativa, y cuyo resultado del mismo no satisfaga sus intereses, podrá impugnar la segunda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entendiéndose al mismo tiempo, su inconformidad con aquellos aspectos que aun causan una afectación, e incluso, podrá señalar nuevos conceptos de impugnación en contra de la primera, sin importar que los mismos no hayan sido señalados en el recurso correspondiente.

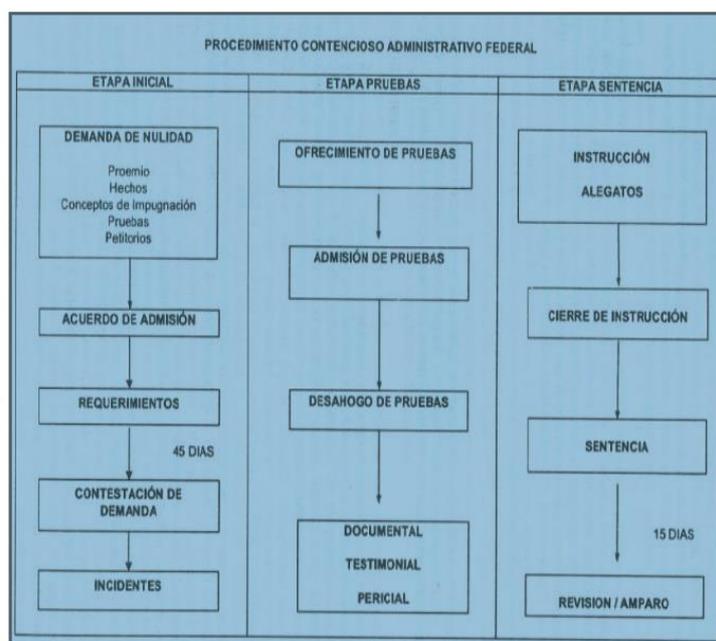
En ese mismo sentido, cuando se haya tenido por no interpuesto, o en su caso desechado un recurso en contra de una resolución administrativa, dicha resolución

²⁰ GABINO FRAGA, Manuel, Derecho Administrativo, Primer Curso, cuadragésima segunda edición, Porrúa, México, 1993, Página 2258.

²¹ HEDUÁN VIRUES, Dolores, Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Editorial Continental, México, 1961, Página 13.

podrá ser impugnada vía juicio contencioso administrativo federal, siempre que la Sala competente determine su procedencia, entendiéndose que se impugna simultáneamente la resolución que origino dicho recurso, pudiendo, en todo caso, formular conceptos de impugnación en contra de esta, sin importar que los mismos no hayan sido expresados en el recurso correspondiente.

Considerando lo explicado anteriormente, se llega a la conclusión de que las resoluciones que podrán ser impugnadas mediante el procedimiento contencioso administrativo federal, promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, serán, exclusivamente, aquellas que su propia Ley Orgánica señala y mediante el siguiente procedimiento:²²



Conforme a lo anteriormente expuesto y al esquema que antecede resulta evidente que el Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, aun y cuando pudiera parecer complejo, en realidad no lo es, lo anterior en razón de que se conforma de etapas completamente definidas, cuyo desarrollo se desahoga de manera lógica de acuerdo a la Ley de la materia. Sin embargo, como ya se ha mencionado, se encuentran un par de variantes dentro del mismo procedimiento, que se resumen en

²² SILVA JUÁREZ, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, editorial PAC, México, 2007, pág. 16

las vías de procedencia de dicho juicio, es decir la sumaria, ordinaria y el juicio en línea, cuyas particularidades se expondrán más adelante.

2.1 CLASIFICACIÓN.

El termino contencioso-administrativo se refiere a un juicio que se promueve ante un organismo jurisdiccional del poder ejecutivo, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un gobernado y la administración pública, producto de un acto o resolución pronunciada por esta última y que vulnera los derechos o intereses de los particulares²³, en ese entendido y como ya se ha precisado, actualmente existen tres formas de tramitarlo que son; la tradicional, la sumaria y ahora el juicio en línea.

Luego entonces, si el Procedimiento contencioso Administrativo Federal podrá tramitarse por distintas vías, siendo la sumaria una de ellas. En ese entendido es importante destacar la procedencia de esta vía, que para el caso se encuentra establecida en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

²³ CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal II, sexta edición, IURE editores, México, 2009, Pág. 358.

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía en los casos de los incisos I), III) y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente. “

Siguiendo esa tesitura, queda claro que la primer característica y, quizá la más importante para la procedencia de esta vía (sumaria) es la cuantía, la cual en todos los casos deberá ser menor a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año; esto es un aproximado de \$122,804.25 M.N.

Aunado a lo anterior y, como otra limitante a la procedencia de esta vía, independientemente de la cuantía, la cual es fundamental, se refiere a que la determinaciones que se impugnen, además de ser definitivas, deberán coincidir con alguna de las hipótesis que establece el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la letra indica:

“Artículo 58-2...

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;

II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;

III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;

IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa...”

Fuera de lo anterior, cualquier otra resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se llevará en la vía tradicional u ordinaria, o a solicitud del interesado, mediante el juicio en línea, quedando sobre entendido la improcedencia de la primera de las vías (la sumaria), misma que se encuentra plasmada en el numeral 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que en cita indica:

“ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando:

I. Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;

V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o

VI. El oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos el Magistrado Instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate.

Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley...”

Luego entonces, tal y como lo señala el legislador en el citado numeral, si la resolución impugnada no contempla lo establecido en el artículo 58-2 del mismo ordenamiento o se encuadra en alguna de las hipótesis plasmadas en el numeral 58-3, se ordenara su tramitación en la vía tradicional u ordinaria, sin embargo, se salvaguarda el interés del promovente brindándole el recurso de reclamación en contra de tal determinación.

Por su parte, la vía tradicional u ordinaria del juicio contencioso administrativo federal se lleva a cabo con las mismas etapas que consta el juicio sumario, diferenciándolos exclusivamente tres cuestiones, la primera de ellas referente a la cuantía que, para el caso, deberá ser mayor a cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, el segundo de ellos, correspondiente a los plazos para cada etapa y; el tercero de ellos referente a que, la resolución que se emita será dictada por los tres magistrados que integran la Sala Regional en que se radique el asunto, es decir, será una resolución dictada por un órgano colegiado y no por un Magistrado Instructor.

En ese entendido se podría resumir al juicio contencioso administrativo federal, por lo que hace a la vía tradicional u ordinaria, como aquel procedimiento en el que se impugnan resoluciones que no encuadran en ninguna de las hipótesis plasmadas para el juicio contencioso administrativo federal en su vía sumaria.

2.3 ETAPAS.

Como en todo procedimiento, es indispensable que el interesado ponga a trabajar la maquinaria jurisdiccional del Tribunal y, evidentemente, esto lo realiza mediante la interposición de su demanda, la cual, para la vía sumaria, deberá de presentar a mas tardar 15 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar, tal y como lo refiere el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo así como cumplir con los requisitos que establece el artículo 14 del citado ordenamiento, los cuales consisten en:

- Señalar nombre, domicilio fiscal y domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá estar dentro de la Jurisdicción de la Sala Regional competente; además de lo anterior resulta de gran importancia solicitar que el juicio se tramite bajo la vía sumaria pues, aun y cuando el Magistrado Instructor está obligado a tramitar el juicio en dicha vía cuando el mismo cumpla con los requisitos de procedencia necesarios, la Ley en cita otorga dicha carga al demandante.
- Indicar cuál es la resolución impugnada.
- Hacer mención de quienes son las autoridades demandadas, así como el nombre y domicilio del particular para el caso de que el juicio lo promueva una autoridad administrativa.
- Hacer una narración de los hechos que motivan la demanda.
- Señalar las pruebas que ofrezca.
- Indicar cuáles son sus conceptos de impugnación.

- En caso de existir un tercero interesado, deberá señalarse su nombre y domicilio.

- Hacer una relación de lo que se solicita.

Las consecuencias que conllevaría la omisión de alguno de los requisitos mencionados, podrán consistir en el desechamiento de la demanda para el caso de ser omiso en señalar la resolución impugnada o los conceptos de impugnación del promovente; o en su caso el requerimiento para el resto de los requisitos, mismos que deberán desahogarse en el término de tres días hábiles siguientes a que se efectúe el mismo, para el caso de la vía sumaria.

Sin embargo, el hecho de que la demanda cumpla con los requisitos anteriores no es lo único que la misma debe contemplar, lo anterior en razón de que, independientemente de los requisitos descritos, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo deberá adjuntarse a la demanda la siguiente documentación:

- Copia de la demanda y de sus correspondientes anexos para cada una de las partes.

- Documento con que se acredita la personalidad con que se ostenta el promovente.

- Documento en que conste la resolución que se impugna.

- Para el caso de la negativa ficta o la afirmativa ficta, deberá acompañarse copia del escrito en que conste el sello de recepción de la instancia a la que la autoridad que se demanda no emitió una resolución expresa.

- De igual modo deberán exhibirse las constancias de notificación de la resolución impugnada.

- Si la demandante ofreció prueba pericial, deberá exhibir el cuestionario sobre el cual versara dicha probanza, mismo que tendrá que ir firmado por éste.
- Tratándose de la prueba testimonial, deberá exhibirse el interrogatorio a desahogar por parte de los testigos, mismo que deberá ir firmado por parte del demandante.
- Deberán exhibirse las pruebas documentales que se ofrezcan.

En esa tesitura, el dispositivo anteriormente indicado, hace alusión a cuales son los documentos que deberán anexarse a la demanda, cuya omisión derivaría en un requerimiento, mismo que deberá desahogarse en un término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de dicho requerimiento. De igual modo, da la posibilidad al promovente a solicitar a la Sala requiera cierta documentación a la autoridad demandada, siempre y cuando demuestra que él mismo la solicito con una antelación no menor a 5 días hábiles a la presentación de la demanda, así como de haber realizado el pago de derechos correspondiente.

Una vez analizada la procedencia de la demanda en la vía sumaria, así como del cumplimiento de los requisitos en comento, el Magistrado Instructor admitirá a trámite la demanda y fijará una fecha de cierre de instrucción, la cual no excederá los sesenta días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y, de igual modo, ordenará el emplazamiento a la autoridad demandada y, en su caso, al tercero interesado; los cuales deberán presentarse en el término de 15 días posteriores a que haya surtido efectos la notificación del acuerdo admisorio, formulando su contestación de demanda, para el caso de la autoridad demandada y, el apersonamiento por parte del tercero interesado.

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas ofrecidas tanto por la parte actora como por la parte demandada, las mismas deberán apegarse a las reglas que se

establecen en el artículo 58-5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-5. El Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando el oferente se comprometa a presentar a sus testigos en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada perito deberá hacerlo en un solo acto ante el Magistrado Instructor.

Cuando proceda la designación de un perito tercero, ésta correrá a cargo del propio Magistrado.”

En ese entendido, el Magistrado Instructor tendrá la obligación de velar por que las pruebas ofrecidas por las partes se hayan desahogado cuando menos diez días hábiles antes de la fecha de cierre de instrucción, previendo las reglas específicas para las pruebas testimoniales y periciales.

Posterior a la contestación de la demanda que en su caso realice la autoridad demandada, en algunos casos, los cuales se encuentran señalados en el artículo 17 de la Ley de la materia, la parte actora podrá formular su ampliación de demanda, la cual para el caso de la vía sumaria, deberá presentarse cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda tal y como se establece en el artículo 58-6 del ordenamiento citado, numeral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-6. El actor podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso el tercero, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por el instructor.”

Conforme a la disposición en cita, resulta evidente que no en todos los asuntos resulta viable conceder a la parte actora el plazo legal para la formulación de su ampliación de demanda, pues para tal efecto debe encuadrarse en ciertas hipótesis establecidas en la propia Ley. Los casos en los que es procedente dar plazo para que la parte actora formule ampliación de demanda son los siguientes:

- Cuando la resolución impugnada consista en una negativa ficta.
- En los casos en que la resolución impugnada y/o sus constancias de notificación se den a conocer en la contestación de demanda.
- Siempre que la parte actora manifieste desconocer la resolución impugnada y/o las constancias de notificación de la misma.
- De igual modo procederá conceder plazo para ampliación de demanda cuando en la contestación de la demanda se den a conocer cuestiones desconocidas por la parte actora.
- Si la autoridad demandada plantea el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad.

Ahora bien, una vez que la parte actora formule su ampliación de demanda, se dará a la parte demandada y, en su caso, al tercero interesado, un plazo de cinco días para que produzcan su contestación a la misma, el cual, una vez ejercido, dará paso al término con el que cuentan las partes para formular sus alegatos, el cual concluirá

en la fecha que el Magistrado fijó como fecha de cierre de instrucción. Una vez llegada dicha fecha, el Magistrado Instructor verificara que el expediente se encuentre total y correctamente integrado; de ser así, acto seguido procederá a declarar cerrada la instrucción y se dictará la sentencia correspondiente en los diez días siguientes al acuerdo que declare cerrada la instrucción. En caso de que el expediente no esté correctamente integrado se fijará una nueva fecha de cierre de instrucción, la cual no será mayor a los diez días siguientes a la fecha del acuerdo que comunique la nueva fecha de cierre de instrucción.

De igual modo, para el caso del juicio tramitado en la vía tradicional u ordinaria, la demanda que se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá cubrir los mismos requisitos exigidos en los numerales 14 y 15 de la Ley de la materia, contando con un plazo de cuarenta y cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, misma que deberá corresponder con las que indica el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez analizados los citados requisitos, el Magistrado Instructor admitirá la demanda y ordenará el emplazamiento correspondiente para la autoridad demandada y, en su caso, para el tercero interesado; quienes tendrán un plazo de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del acuerdo admisorio para producir su contestación de demanda, para el caso de la autoridad demandada y, se apersona a juicio el tercero interesado, tal y como lo instauran los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el primero de ellos a la letra dice:

“ARTÍCULO 18.- El tercero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas

documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.”

Del numeral que antecede, resulta por demás evidente que el tercero interesado, al ser una parte más dentro del procedimiento contencioso administrativo federal, está igualmente obligado a cubrir ciertos requisitos para poder apersonarse en el juicio, mismos que corresponden a los estatuidos en los numerales 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales ya fueron anteriormente mencionados.

Una vez que los requisitos en cita, han sido cubiertos y que se advierta la procedencia de llamar a juicio al tercero interesado por poseer un derecho incompatible con el de la parte actora, el juicio deberá seguir su curso conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de la materia, disposición que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.”

Por lo que respecta a las pruebas, el momento ideal para su ofrecimiento lo será la demanda y la contestación de demanda, sin embargo, con la finalidad de que se tenga un pleno conocimiento de los hechos, se podrán ofrecer pruebas hasta antes de dictar la sentencia, es decir, es viable el ofrecimiento de pruebas supervinientes.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, con excepción de las confesionales de las autoridades por medio de la absolucón de posiciones, así como la rendición de informes a menos que en estos últimos conste información que se encuentre plasmada en documentos que obren en poder de dichas autoridades.

Tratándose de la prueba pericial, una vez nombrados los peritos, se les otorgará un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo correspondiente, para que se presenten a aceptar y protestar su cargo, momento en el cual se les otorgara un nuevo plazo que no podrá ser menor a quince días, para efecto de que los peritos rindan y ratifiquen su dictamen, apercibiéndolos que para el caso de no hacerlo en dicho término, únicamente se tomará en cuenta el dictamen del perito que cumpla con dichos términos. Para el caso de que exista discrepancia entre los dictámenes de los peritos, la Sala nombrará un perito tercero en discordia, otorgándole igualmente un plazo de diez días para aceptar y protestar su cargo y, un plazo de quince días para rendir su dictamen; tal y como se encuentra instaurado en el numeral 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En cuanto a la prueba testimonial, la parte oferente deberá presentar a sus testigos o, en caso de estar imposibilitada para presentarlos, referírsele a la Sala para que ésta los cite. La testimonial consistirá en preguntas que para el efecto las partes y el Magistrado instructor le realicen al testigo con la finalidad de conocer con claridad los hechos. Por lo que respecta a las autoridades, las mismas rendirán su testimonio por oficio, lo anterior conforme al artículo 44 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que respecta a las documentales, cuando las mismas no se encuentren en posesión de la parte actora, la misma podrá solicitarlas a la autoridad correspondiente previo pago de derechos. Para el caso de que la autoridad correspondiente no acceda a emitir dichas documentales a favor de la actora, esta última podrá solicitar a la Sala las requiera a dicha autoridad, siempre y cuando demuestre que las solicitó cuando menos cinco días antes a la interposición de la demanda y que realizó el pago de derechos correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, realizada la contestación de demanda y, en su caso, el apersonamiento del tercero interesado, de ser procedente conforme al artículo 17 de la Ley de la materia, se dará a la parte actora un término de veinte días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del acuerdo contestatorio, para que realice su ampliación de demanda y, una vez consagrado este acto, se notificara dicha ampliación a la autoridad demandada y, en su caso, al tercero interesado, para que den contestación a la ampliación de demanda, contando con un término de veinte días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por ampliada la demanda para realizarlo.

En razón de que la substanciación del juicio ha concluido, el Magistrado Instructor, diez días hábiles después de tal hecho, notificará a las partes para que en un término de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de tal acuerdo formulen sus alegatos por escrito y, llegada esa fecha, con o sin alegatos, se declarará cerrada la instrucción del juicio y se procederá a dictar sentencia, lo cual deberá efectuarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo mediante el cual se declara cerrada la instrucción.

Conforme a lo anteriormente expuesto y, pese a que esencialmente la vía sumaria y la vía ordinaria se conforman de etapas similares, existen pequeñas particularidades que las diferencian, mismas que se denotan el siguiente cuadro comparativo:

VÍA	ORDINARIA	SUMARIA
MONTO	Mayor a 5 veces el smgv en el D.F., elevado al año.	Máximo 5 veces el smgv en el D.F., elevado al año.
TÉRMINO PARA INTERPONER	45 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar.	15 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución a impugnar.
TÉRMINO PARA CONTESTAR	45 días hábiles posteriores a que surta efectos el emplazamiento a juicio.	15 días hábiles posteriores a que surta efectos el emplazamiento a juicio,
TÉRMINO PARA AMPLIAR	20 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda.	5 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN	20 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la ampliación de demanda.	5 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la ampliación de demanda
FALLO	3 magistrados	1 magistrado
2ª INSTANCIA	Amparo y revision	Amparo

Finalmente, aun y cuando resulta por demás evidente que la diferencia entre las citadas vías por las cuales puede llevarse a cabo el procedimiento contencioso administrativo federal radica básicamente en la temporalidad de cada etapa, debe hacerse mención que la discrepancia de mayor relevancia versa en el monto del juicio, pues este elemento es del que se parte para determinar la vía en que deberá instruirse un juicio.

2.4 TIPO DE RESOLUCIONES

Tratándose del juicio tramitado en la vía sumaria, las sentencias que dicte el Magistrado Instructor únicamente podrán ir en los sentidos que decreta el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es:

- ❖ Que se reconozca la validez de la resolución impugnada, es decir, que la parte actora no pueda demostrar la existencia de elementos que hagan evidente la supuesta afectación a su esfera jurídica, misma que motivó la interposición del juicio contencioso administrativo federal.
- ❖ Se declare la nulidad de la resolución impugnada, misma que podrá tener dos vertientes:
 1. Nulidad lisa y llana: Es decir, que se deje sin efectos la totalidad de la resolución impugnada, obligando a la autoridad a dictar una nueva.

2. Nulidad para efectos: En el fallo resolutor se precisaran de forma clara la forma y términos que la autoridad debe cumplir para emitir una nueva resolución, obligando a reponer el procedimiento desde el momento en que se dio lugar a la violación atribuida.

Para el caso de que se ordene la reposición del procedimiento administrativo o la realización de un acto determinado, la autoridad contará con un plazo de un mes contado a partir de que quede firme la sentencia, lo anterior conforme al artículo 58-14, numeral que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-14. Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.”

En contra de la sentencia dictada por el Magistrado Instructor, exclusivamente será procedente el amparo a favor de la parte actora, el cual deberá promoverse como máximo quince días posteriores a que surta efectos la notificación de la sentencia.

Para el caso del juicio tramitado en la vía tradicional u ordinaria, la sentencia será dictada por los tres magistrados que integren la Sala de conocimiento, por tal motivo dicha resolución podrá ser por unanimidad o por mayoría de votos, tal y como lo indica el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo que respecta al sentido de la sentencia, al igual que en el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, se seguirá lo instaurado en el artículo 52 del ordenamiento antes citado, mismo que expresa literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la

autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el

beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.”

Una vez dictada la sentencia, sin importar el sentido que esta tenga, las partes podrán impugnarla mediante el Juicio de Amparo para la parte actora y, mediante la Revisión Fiscal para la autoridad demandada.

2.5 EL JUICIO EN LÍNEA

Debido al avance tecnológico en el que se ha visto envuelta la sociedad en general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vela por la implementación de alguna herramienta tecnológica que facilitara la tramitación de los juicios contenciosos substanciados ante el mismo, por lo que, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2009 del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal federal de Justicia Fiscal y

Administrativa; se da paso a la creación del Juicio en Línea, que trajo consigo la adición del Capítulo X al Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contemplando los artículos 58-A al 58-S.

Asimismo, resulta fundamental la creación del llamado *Sistema de Justicia en Línea*, por medio del cual se llevarán a cabo todas las actuaciones de esta vía; integrándose un expediente electrónico y, cuya única limitante corresponderá a lo referente a la presentación del amparo o la revisión fiscal.

Dentro del referido sistema de justicia en línea se registrarán a los autorizados y delegados de las partes, previa solicitud de las mismas; para lo anterior deberán proporcionar su firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, lo cual deja entrever la existencia de presupuestos para acceder a esta vía, en este caso el ser usuario de firma electrónica avanzada.

Una vez precisado lo anterior, es indispensable contar con un concepto de este nuevo procedimiento, por tal razón se recurre a la siguiente definición: “El juicio en línea es el sistema informático que permite registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Este medio es optativo para el demandante, que puede elegir entre el juicio en vía tradicional y el substanciado en línea; de elegir esta última será obligatorio para las autoridades y se aplicaran todas las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los plazos y requisitos jurídicos.”²⁴

Considerando la definición que el maestro Javier Moreno Padilla expresa, se puede decir que éste es una nueva vía para la tramitación del juicio contencioso administrativo que se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual únicamente seguirá las reglas establecidas para el juicio contencioso administrativo federal en la vía tradicional u ordinaria, mismo que se

²⁴ MORENO PADILLA, Javier, El Juicio en Línea, Trillas, México, 2012, Pág. 6 y 7.

substanciará por medio de un sistema electrónico creado por el propio Tribunal y, a través del cual se llevarán a cabo cada una de las etapas del citado procedimiento, facilitando su tramitación al demandante y, para el caso de que el mismo elija la substanciación del juicio contencioso administrativo federal por esta vía, lo hará obligatorio para las autoridades demandadas en cuestión. Sin embargo, tratándose del juicio de lesividad la facultad de decidir si el juicio se seguirá en la vía tradicional u ordinaria o mediante el juicio en línea corresponderá exclusivamente a la parte demandada.

Ahora bien, tal y como ya se hizo mención, este procedimiento seguirá las mismas reglas del procedimiento tradicional u ordinario, con las particularidades que se indican en el Capítulo X del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, integrándose un expediente electrónico en el cual se incluirán las promociones, resoluciones, oficios, documentos, actuaciones, constancias, notificaciones, solicitudes, incidentes, recursos de reclamación, aclaraciones de sentencia, quejas y demás actos jurídicos que se generen durante la substanciación del bien llamado *juicio en línea*.

Luego entonces, sí deberá seguir las mismas reglas que el procedimiento tradicional, evidentemente también será procedente en contra de las mismas resoluciones, que tal y como lo menciona Arturo de la Cueva serán: aquellas resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, las que impongan multas, las que causen un agravio en materia distinta a las anteriores, las que nieguen o reduzcan las pensiones y prestaciones de los miembros del ejército, fuerza aérea o armada, las dictadas en materia de pensiones civiles, sobre interpretación u cumplimiento de contratos de obra pública, créditos por responsabilidades contra servidores públicos federales o particulares involucrados, pago de garantías, las dictadas en materia de Comercio Exterior, las que sancionen en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos y de aquellas que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones de los juicios citados.²⁵

De lo anterior cabe resaltar que esta nueva vía contiene una limitante, si bien podría considerarse que ya no se encuentra propiamente dentro del procedimiento contencioso administrativo federal, lo cierto es que sigue llevándose a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y; en consecuencia, debe estudiarse como parte del procedimiento; para el caso se trata del Juicio de Amparo y de la Revisión Fiscal pues, tal y como la propia Ley de la materia lo ordena, los mismos no podrán presentarse vía electrónica.

Por lo que respecta a las copias de traslado que son requisito sine qua non en la vía tradicional u ordinaria, para el caso del juicio en línea no será indispensable su exhibición, siguiendo la misma línea para las pruebas documentales, las cuales tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física.

En la primera promoción, es decir la demanda, es un requisito sine qua non el señalamiento de un correo electrónico puesto que, en caso de ser omiso en ello, el juicio se substanciará en la vía tradicional u ordinaria.

Ahora bien, tratándose de los funcionarios del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que participen en la tramitación y resolución de los juicios en línea, validarán sus actuaciones mediante firma electrónica avanzada, misma que referirá el consentimiento del promovente y se equiparará a una firma autógrafa pero, de igual manera, deberán incluir a dichas actuaciones su firma digital que se equiparará a una firma autógrafa.

Siempre que en procedimiento tramitado mediante juicio en línea exista un tercero interesado y que el mismo no se encuentre de acuerdo con la tramitación del juicio en dicha vía, los Secretarios de Acuerdos tendrán la obligación de digitalizar los

²⁵ DE LA CUEVA, Arturo, Derecho Fiscal, Porrúa, México, 1999, Pág. 245

documentos que obren en papel, así como imprimir y certificar las actuaciones y documentos del expediente electrónico en cuestión.

Tratándose de las notificaciones, las de carácter personal se realizarán al correo electrónico que las partes señalen, para lo cual el Actuario elaborará una minuta en que se precise la actuación a notificar así como los documentos que al efecto se adjunten. Realizado lo anterior, el Tribunal registrará la fecha y hora del envío y, se tendrá por legalmente realizada cuando el Sistema arroje un acuse de recibo donde conste fecha y hora en que se recibió el mensaje, surtiendo efectos al día hábil siguiente de la fecha señalada en el citado acuse. Serán consideradas hábiles las veinticuatro horas de los días que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

Conforme a lo anterior, si ésta nueva vía (llámese juicio en línea), seguirá las mismas reglas que el juicio tramitado en la vía tradicional, en consecuencia debe decirse que las partes que intervengan serán las mismas, es decir, serán demandantes los particulares que hayan visto lesionada su esfera jurídica por resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, las que impongan multas, las que causen un agravio en materia distinta a las anteriores, las que nieguen o reduzcan las pensiones y prestaciones de los miembros del ejército, fuerza aérea o armada, las dictadas en materia de pensiones civiles, sobre interpretación u cumplimiento de contratos de obra pública, créditos por responsabilidades contra servidores públicos federales o particulares involucrados, pago de garantías, las dictadas en materia de Comercio Exterior, las que sancionen en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de aquellas que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones de los juicios citados y, en casos excepcionales (juicio de lesividad), lo será las propias autoridades que emitieron las resoluciones; serán demandadas las autoridades de la Administración Pública Federal y organismos fiscales autónomos que hayan emitido, ordenado la ejecución o, en su caso, ejecutado, las resoluciones definitivas que transgredan la esfera jurídica de los

gobernados; como terceros interesados intervendrán aquellas personas que posean un derecho incompatible con la pretensión del demandante; y como juzgador intervendrá el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.²⁶ Asimismo, constara de las mismas etapas y los mismos plazos, con las únicas particularidades de que se lleva a cabo por medios electrónicos, con archivos digitales y, con las características referidas en el capítulo anterior.

En resumen, esta vía empezara con la interposición de la demanda, misma que se presentará en formato digital y deberá contener correo electrónico de la actora, así como la manifestación expresa de que la vía en que se debe de sustanciar el juicio será en línea; está deberá cubrir los requisitos que se encuentran enunciados en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo. Dicho escrito de demanda se debe de interponer dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución a impugnar, tal y como lo indica el artículo 13 del referido ordenamiento.

Una vez interpuesta la demanda y si cubre todos los requisitos necesarios se dictara el acuerdo admisorio de la misma mediante el Sistema de Justicia en Línea, a consecuencia de ello se emplazará a la autoridad demandada y en su caso se llamará a juicio al tercero interesado conforme a las reglas que ya han quedado descritas.

Hecho lo anterior, tanto la autoridad demandada como el tercero interesado tendrán un plazo de cuarenta y cinco días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo admisorio, para que efectúen su contestación de demanda y se apersonen a juicio respectivamente. Luego entonces, se dictaran los acuerdos correspondientes y, en caso de ser procedente, se dará plazo de ampliación de demanda, mismo que deberá desahogarse en un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y por apersonado al tercero interesado.

²⁶ J. KAYE, Dionisio, Derecho Procesal Fiscal, Themis, México, 1991, Pág. 248 y 249.

Desahogada la ampliación de la demanda, se otorgará plazo legal para formular contestación a la ampliación de la demanda, mismo que una vez efectuado dará paso al plazo de alegatos, al cierre de instrucción y en su momento a la sentencia correspondiente.

Esta vía conocida como juicio en línea sigue las mismas reglas que el juicio tramitado en la vía tradicional, en consecuencia arrojará las mismas resoluciones, a saber, las mencionadas en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo las siguientes:

- ❖ Que se reconozca la validez de la resolución impugnada, es decir, que la parte actora no pueda demostrar la existencia de elementos que hagan evidente la supuesta afectación a su esfera jurídica, misma que motivó la interposición del juicio contencioso administrativo federal.
- ❖ Se declare la nulidad de la resolución impugnada, misma que podrá tener dos vertientes:
 1. Nulidad lisa y llana: Es decir, que se deje sin efectos la totalidad de la resolución impugnada, obligando a la autoridad a dictar una nueva.
 2. Nulidad para efectos: En el fallo resolutor se precisaran de forma clara la forma y términos que la autoridad debe cumplir para emitir una nueva resolución, obligando a reponer el procedimiento desde el momento en que se dio lugar a la violación atribuida.

Una vez resuelto el juicio con alguna de las resoluciones mencionada, podrá interponerse Juicio de Amparo o Revisión Fiscal, sin embargo dichos medios de defensa no podrán seguir las reglas del proceso del juicio en línea, en tal razón, deberán promoverse como en la vía tradicional, es decir, de manera escrita.

Con la finalidad de comprender mejor el proceso llevado a cabo en la tramitación del juicio en línea se desarrolla el esquema de flujo siguiente:



Conforme al esquema que antecede, es evidente que el proceso llevado en la vía tradicional u ordinaria y en el juicio en línea es el mismo, sin embargo éste último tiene la particularidad de poder tramitarse por medios electrónicos.

2.5.1 NATURALEZA JURÍDICA.

La esencia del juicio en línea, tal y como se desprende de la propia exposición de motivos del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009; lo es el uso de nuevas tecnologías con la finalidad de lograr una impartición de justicia pronta y expedita, en cumplimiento a lo instaurado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo anterior toda vez que, tratándose de los asuntos tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que respecta a la última década, se ha detectado un incremento considerable, mismo que trae como consecuencia la dilación en la resolución de dichos asuntos; esto en razón de la expansión de la competencia del referido Tribunal.

Robustece lo anterior el hecho de que de un inventario de 37 mil 511 expedientes con que contaba en el año 2000, se llegó a la cantidad de 118 mil 6 expedientes en 2007, propiciándose, de esta forma, una dilación en la resolución de los juicios, llegando a 355 días hábiles promedio transcurridos para resolver un juicio, luego entonces, con la finalidad de dar facilidad, celeridad y eficacia al procedimiento contencioso administrativo federal, en beneficio de los gobernados y, sin que ello conlleve la desaparición del juicio sumario y el juicio tradicional u ordinario; se contempla la implementación de una nueva vía, misma que con el uso de nuevas tecnologías, en concreto medios electrónicos, hace más accesible para el gobernado la impartición de justicia pronta y expedita, resguardando con ello la garantía consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Política Federal, esta vía lo es el juicio en línea.

Conforme a lo anterior, la época actual y la familiarización de la sociedad con las computadoras y la informática representan el momento perfecto para la entrada en vigor del juicio en línea, puesto que la implementación de las nuevas tecnologías en la impartición de justicia representa un avance, proporcionando a los usuarios de dicho medio comodidad, prontitud, seguridad y eficacia, pero para lograr que dichos medios lleven al fin buscado fue necesaria una ola de cambios que abarcaron desde la reforma la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la capacitación del personal destinado a la substanciación del juicio contencioso administrativo federal vía juicio en línea, la creación del Sistema de Justicia en Línea, hasta el equipamiento de una Sala especializada para que dicha substanciación se llevara de la manera adecuada.

Sin embargo, si dichas modificaciones llevan al objetivo principal de la reforma que dio lugar al juicio en línea, esto es, la impartición de justicia de una manera pronta y expedita, las mismas son justificables.

CAPÍTULO 3

“RÉGIMEN JURÍDICO DEL JUICIO EN LÍNEA”

Con la finalidad de lograr una comprensión plena de lo que conlleva el Juicio en Línea, así como del porqué de su implementación, resulta de suma importancia tener conciencia de ámbito jurídico, el cual evidentemente debe partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desenvolverse por sus leyes particulares como en el de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tal y como se encuentra regulado en al Carta Magna, la Justicia debe ser impartida por Tribunales, mismos que deberán estar previamente establecidos para tal efecto, en ese entendido y, con la finalidad de cumplimentar tal mandato, el legislador se avoca a lo plasmado en los dos primeros párrafos del numeral 17 del mismo ordenamiento jurídico, es decir, de nuestra Ley Suprema, el cual a la letra dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Luego entonces, si lo que el legislador busca es cumplimentar lo anteriormente indicado, esto es, la impartición de justicia pronta y expedita; resulta evidente que el uso de las nuevas tecnologías, en concreto de la internet, aplicándola a la impartición de justicia con la creación del Sistema de Justicia en Línea y, la entrada

en vigor de los Juicios en Línea en materia procesal por lo que respecta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; es un gran paso a llevar a cabo el objetivo principal, se dice lo anterior en razón de que un juicio interpuesto por esta nueva vía (juicio en línea) podrá concluirse en un plazo de seis meses contado a partir de que se haya admitido la demanda, brindando así una sentencia pronta y expedita.

3.2 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Como ya se ha hecho mención, para la implementación del Juicio en Línea, se hicieron modificaciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concreto se adicionó el artículo 1-A y, el Capítulo X al Título II del citado ordenamiento, dicho capítulo consta de los artículos 58-A al 58-S.

Por lo que respecta al artículo 1-A, en el mismo se encuentra una serie de conceptos, en su mayoría informáticos, mismos que son incluidos en la ley, situación que se considera por demás adecuada en virtud de que describe lo que se debe entender por cada uno de estos términos técnicos informáticos. Dentro de dichos términos se incluyen algunos como: archivo electrónico, acuse de recibo electrónico, clave de acceso, contraseña, firma electrónica avanzada, expediente electrónico, firma digital, Sistema de Justicia en Línea, Juicio en Línea, entre otros.

Asimismo, tratándose del artículo 58-A, el mismo ordena que la tramitación de esta vía (Juicio en Línea) se hará a través del Sistema de Justicia en Línea, mismo que deberá desarrollar el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, para acceder a esta vía, la parte actora deberá hacer una clara manifestación de ello, aunado al acompañamiento de su correo electrónico; si se cumplimentan estos requisitos y se tiene acceso a esta nueva vía, las autoridades demandadas estarán obligadas a continuar el juicio en dicha vía. Para el caso de que la actora no acompañe su dirección de correo electrónico, el juicio se seguirá en la vía tradicional u ordinaria según lo establece el artículo 58-B del referido ordenamiento. Una vez elegida la vía en que se seguirá el juicio, la misma no podrá cambiarse.

Caso contrario a lo referido en el párrafo anterior, cuando la parte actora es una autoridad y el demandado un particular, será el demandado quien decida la vía en que se tramitará el juicio al momento de contestar la demanda. Para el caso y a fin de emplazar al particular, el Secretario de Acuerdos correspondiente imprimirá y certificará la demanda y anexos a fin de notificar personalmente al particular; si el demandado rechaza la tramitación del Juicio en Línea contestará la demanda en la vía tradicional, tal y como lo enfatiza el artículo 58-C de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como ya se ha mencionado, en el Sistema de Justicia en Línea se elaborará un expediente electrónico, el cual deberá incluir todas las promociones, pruebas y anexos que presenten las partes, así como oficios, acuerdos y resoluciones, incluyendo las interlocutorias y las definitivas; en general todas las actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, de las cuales el Tribunal deberá garantizar su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad según los propios lineamientos del Tribunal. Por lo que respecta a las pruebas testimoniales a cargo de las autoridades, las mismas deberán ser desahogadas por medio de videoconferencias, cuando ello sea posible; dicha situación se encuentra plasmada en el artículo 58-D del ordenamiento en cuestión.

En virtud de que es necesaria la firma electrónica avanzada, la contraseña y clave de acceso, las mismas se proporcionaran a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, previo el registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña implica el pleno consentimiento de que el sistema registrará fecha y hora de cuando se abran los archivos que compongan el expediente electrónico para los efectos legales a que haya lugar, en razón de que dicha firma electrónica avanzada hará las veces de la firma autógrafa, produciendo sus mismos efectos legales de conformidad con los artículos 58-E y 58-F del ordenamiento en cuestión.

En razón de lo anterior, conforme al artículo 58-H, los titulares de la firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña serán responsables de su uso, por el

acceso y recepción de notificaciones, consulta de expediente, así como del envío de información por dichos medios, situación que no admitirá prueba en contrario a menos que se demuestren fallas en el Sistema de Justicia en Línea

Tratándose del expediente electrónico, únicamente podrán acceder a él las partes, los autorizados así como los delegados, exclusivamente será para su consulta, para lo cual deberán tener previamente registrada su firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña, cumplimentando con ello el artículo 58-G de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De conformidad a lo descrito en los artículos 58-I y 58-J de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; cualquier promoción que se reciba tendrá como respuesta un acuse de recibo emitido por el Sistema de Justicia en Línea, el cual registrará la fecha y hora de recepción. Por lo que respecta a las actuaciones en el Juicio en Línea, las mismas serán validadas en el citado sistema por medio de las firmas electrónicas y digitales de los magistrados y secretarios de acuerdos que den fe.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales e incluyendo al expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V del multicitado ordenamiento en cuestión, las mismas deberán ofrecerse mediante el Sistema de Justicia en Línea de manera legible. Por lo que respecta a documentos digitales, deberá especificarse la naturaleza de los mismos especificando si corresponden a una copia simple, copia certificada o al original de la documental; de igual modo deberá expresarse, en caso de tratarse de una documental original, si la misma contiene firma autógrafa o no. Las documentales ofrecidas por los particulares deberán ir bajo expresa protesta de decir verdad y en caso de omitirla, las documentales en cuestión serán valoradas como copias simples.

Sin perjuicio de lo anterior, las pruebas documentales que ofrezcan las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, según lo refiere el artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido y conforme a lo expresado en el artículo 58-L, en materia de pruebas diversas a las documentales, las constancias de existencia de las mismas deberán integrarse al expediente electrónico, para el caso, el Secretario de Acuerdos correspondiente digitalizara dichas constancias y certificará su cotejo con las originales físicas, resguardando estas últimas y los bienes materiales que hayan sido ofrecidos como prueba; las citadas pruebas deberán ofrecerse en la demanda y exhibirse en la Sala que este conociendo el asunto en la misma fecha en que se registre su ofrecimiento en el Sistema de Justicia en Línea, haciendo constar su recepción vía electrónica.

En virtud de que el juicio en línea es de tramitación electrónica y digital, no requiere que las partes exhiban copias de traslado, con excepción de cuando en el asunto exista un tercero interesado puesto que, en tal caso, deberá exhibirse la copia de traslado y sus respectivos anexos, tal y como lo ordena el artículo 58-M del ordenamiento en cuestión. Como consecuencia de lo anterior, el tercero interesado deberá manifestar su conformidad u oposición a la tramitación del juicio en línea a través del escrito por medio del cual se apersona a juicio; en caso de estar conforme, en el citado escrito de apersonamiento deberá manifestarlo y señalar su dirección de correo electrónico. Caso contrario, si el tercero se opone la Sala dispondrá lo conducente a fin de digitalizar todas las promociones y documentos que el tercero exhiba y, se impriman y certifiquen las actuaciones y documentación electrónica con el objeto de formar un expediente físico, siguiendo así el juicio en línea para las demás partes y en la vía tradicional para el tercero.

Para efecto de las notificaciones deberá seguirse lo descrito en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

II.- El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- El actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.

V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.

VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.”

En ese entendido, resulta evidente que las notificaciones, al igual que el resto de las actuaciones, se efectuara a través del Sistema de Justicia en Línea, mismo que tendrá un registro de la fecha y hora de envío de la notificación así como de la fecha y hora en que se tenga por realizada la misma. Dicha notificación tiene validez pues incluye la firma electrónica avanzada del actuario.

En relación con el artículo anterior, el numeral 58-O del mismo ordenamiento indica que deberán considerarse hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ese entendido, las promociones se considerarán presentadas en la fecha y hora que conste en el acuse de recibo que se genere en el Sistema de Justicia en Línea en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio fiscal y

recibidas en la sede de la Sala Regional que corresponda conocer del asunto en razón de territorio. Si alguna promoción se presenta en día inhábil, se tendrá por presentada el día hábil siguiente.

Por lo que respecta a las autoridades, cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 58-P, deberán registrarse ante la Secretaría General de Acuerdos o ante la Presidencia de las Salas Regionales la dirección de correo electrónico institucional así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a que corresponda su representación en los juicios contenciosos administrativos para efecto de emplazarlas electrónicamente en los juicios en que tengan carácter de autoridad demandada. Si dichas autoridades no cumplen con lo dispuesto en dicho artículo, todas las notificaciones, incluyendo el emplazamiento a juicio, se efectuarán por medio de boletín procesal hasta el momento en que las mismas cumplan con la citada formalidad.

Luego entonces, tratándose de la interposición del juicio de amparo o revisión fiscal en contra de las resoluciones emitidas en el juicio en línea, no serán procedentes las particularidades del Capítulo X, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; luego entonces, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Salas Regionales, deberán imprimir y certificar todas las constancias del juicio en línea, con la finalidad de remitirlas al Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior y, en caso de que el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado lo requiera, deberá enviársele información por medios electrónicos, tal y como lo consagra el artículo 58-Q de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para el caso de que el Tribunal advierta alguna modificación, alteración, destrucción o pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, tomará las medidas necesarias para evitar dichas conductas hasta que finalice el juicio, mismo que seguirá tramitándose en la vía tradicional tal y como lo instaura el artículo 58-R de la ley en cuestión. Para el caso de que el responsable sea usuario del sistema, se

cancelará su firma electrónica avanzada, clave de acceso y contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no podrá volver a promover un juicio en esta vía. Aunado a lo anterior, el responsable, más allá de las sanciones penales a que se enfrente, como para el caso sería quedar a disposición del Ministerio Público, se hará acreedor a una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Si en algún momento, por caso fortuito o fuerza mayor, fallara el Sistema de Justicia en Línea y, se hiciera imposible el cumplimiento de los plazos señalados en la ley, en la promoción de término deberá darse aviso a la Sala correspondiente, con la finalidad de que dicha Sala solicite un reporte al titular de la unidad administrativa del Tribunal encargado de administrar el Sistema, sobre la existencia de alguna interrupción en el sistema. Si el reporte arrojara alguna interrupción, deberá indicarse el motivo y la fecha y hora en que inicio y en que concluyo dicha interrupción del Sistema; en consecuencia se suspenderán exclusivamente los plazos en que estuvo interrumpido el Sistema y, en razón de ello, la Sala mediante un acuerdo en el expediente electrónico hará contar dicha interrupción y realizará el computo correspondiente a efecto de verificar si existe o no incumplimiento de los plazos legales, de conformidad con el artículo 58-S de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3.3 LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con la finalidad de no generar una incongruencia con respecto a las legislaciones relacionadas al tema del presente trabajo de investigación, el legislador, tal y como hizo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se empeño en realizar las modificaciones (reformas) necesarias a la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al Decreto que proveyó su entrada en vigor; para tal efecto, dentro de las modificaciones que encontramos a este ordenamiento jurídico están la sufrida por el artículo 37, fracción VIII; mismo

que contiene la obligación de los Presidentes de las Salas Regionales y Especializadas de verificar el correcto uso y actualización del Sistema de Justicia en Línea, con la finalidad de atender las necesidades que en su caso surgieran.

Por otra parte, el artículo 41, fracciones XXX y XXXI del ordenamiento en cuestión refieren que la Junta de Gobierno y Administración deberá de supervisar la operación y funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea para la tramitación de Juicios por esta vía. De igual modo emitirá los acuerdos normativos con los lineamientos técnicos y formales que deban observarse durante la substanciación del juicio en línea.

En otro sentido, el artículo 47, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa refiere que el Secretario General de Acuerdos deberá digitalizar la documentación y actuación que requieran integrarse al expediente electrónico; de la misma manera, tendrá la obligación de imprimir y certificar las constancias de los expedientes electrónicos de la Sala Superior.

En relación al precepto anterior, el artículo 48, fracción VII, los Secretarios de Acuerdos Adjuntos a las Secciones, cumplirán lo referido en el párrafo anterior para el Secretario General de Acuerdos, pero con respecto a los expedientes de las Secciones y, en la misma línea, tal y como lo ordena el artículo 49, fracción V, lo realizarán los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y conforme al artículo 50, fracción VI, también cumplirán la citada función los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales.

En ese entendido se vislumbra la preocupación del legislador por cubrir lagunas que en dado caso pudieran surgir, cumpliendo su función de adecuar los distintos ordenamientos legales para así poder satisfacer la necesidad social.

CAPÍTULO 4

“INSEGURIDAD JURÍDICA CON RESPECTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN LA SUBTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”.

Como parte de la substanciación del procedimiento administrativo federal, en cualquiera de sus posibles vías de tramitación, la etapa probatoria es fundamental puesto que de ella el Juzgador obtendrá los elementos que le permitan esclarecer los hechos ocurridos y determinar la existencia de una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, esto es, podrá impartir justicia.

4.1 LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO EN LÍNEA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

La etapa probatoria en cualquiera de las vías de tramitación del procedimiento contencioso administrativo, incluyendo el juicio en línea, son similares, puesto que, en principio, serán admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, sin embargo y, dado la naturaleza de los asuntos que se ventilan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su mayoría las pruebas ofrecidas por las partes consisten en documentales.

Una prueba documental, como su nombre lo dice, será aquel documento, público o privado, que contenga información que permita al Juzgador llegar al esclarecimiento de los hechos y lograr su objetivo, esto es, la impartición de justicia.

Tratándose del juicio en línea, los documentos ofrecidos como prueba deberán digitalizarse e incluirse al expediente electrónico contenido en el Sistema de Justicia en Línea, procedimiento que correrá a cargo de la parte oferente, quien, además deberá incluir una manifestación sobre la naturaleza del documento, si contiene firma autógrafa y si el mismo es un original, una copia simple o certificada; asimismo deberá acompañarse una protesta de decir verdad.

4.2 INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EN LÍNEA

El juicio en línea surge como una nueva vía en la tramitación del juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de brindar al gobernado una justicia pronta y expedita; sin embargo y, pese a las adecuadas adaptaciones que se hicieron a los cuerpos legislativos que rodean este procedimiento, el mismo no es perfecto; pues si bien es cierto, le permite al gobernado tener acceso a la justicia los 365 días del año, las 24 horas de cada día, también lo es que existen diversas deficiencias, en específico en cuanto a las pruebas documentales, materia de estudio en esta tesis.

En primer lugar, debe resaltarse que la etapa probatoria de un juicio “es aquella en la que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aún el derecho”²⁷. En esta etapa “las partes tratan de establecer la verdad de los hechos sostenidos como generador de sus pretensiones y resistencias”²⁸; para el caso “serán pruebas aquellos medios con los que disponen las partes en un procedimiento para justificar sus acciones u omisiones”²⁹. En ese entendido y toda vez que las pruebas documentales que cualquiera de las partes ofrezca, así como todos los acuerdos, oficios y, promociones en general, que formen el expediente dentro del juicio en línea, tendrán que digitalizarse e incluirse en el expediente administrativo que se formará en el Sistema de Justicia en Línea. A primera impresión dicha situación no representa ningún problema, sin embargo y, gracias a los avances tecnológicos que traen consigo los beneficios como en el caso es la tramitación de un juicio por medios electrónicos, también plantea la posibilidad de manipular, a beneficio de cualquier parte que intervenga en un juicio tramitado en dicha vía, las documentaciones digitales y aquellas que se deben digitalizar para incluirse en el expediente electrónico.

²⁷ ARELLANO GACRCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, decimoquinta edición, Porrúa, México, 2006, Pág. 18.

²⁸ TORRES DÍAS, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Trillas, México, 2013, Pág. 119.

²⁹ FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, McGRAW-HILL, México, 1998, Pág. 415.

Si bien es cierto la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que respecta al Capítulo X, del Título II, en específico su artículo 58-R, indica las consecuencias para aquella persona que se atreva a modificar, alterar, destruir o provoque la pérdida de información **CONTENIDA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA**, numeral que a la letra indica:

“ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.”

También lo es que, no se contempla ninguna hipótesis con respecto a la presentación de documentos digitales o digitalizados que estén alterados, así como la mecánica para poder llevar a cabo, en su caso, un incidente de falsedad de documentos sin perder ni menoscabar la naturaleza del juicio en línea.

Ahora bien, tomando en consideración lo señalado por el artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la

manifestación presume en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.”

En ese entendido, el ofrecimiento que hacen las partes de sus pruebas documentales, las cuales deberán presentarse en formato digital, deberá ir acompañado exclusivamente con una protesta de decir verdad, situación que en ningún momento brinda la seguridad jurídica a la contraparte en el juicio de que dichas documentales son fidedignas.

Siguiendo la idea anterior y, dada la complejidad de lo que implica un Sistema de Justicia en Línea, así como las facilidades que brindan las nuevas tecnologías a sus usuarios para modificar o alterar algún documento existente, e incluso generar un nuevo documento con las características de un original que contenga información que beneficie a algún sujeto en particular; lleva a la conclusión de que este nuevo Sistema de Justicia, que surge a consecuencia de la entrada en vigor del Juicio en Línea, contiene una laguna en cuanto a la veracidad de las pruebas documentales, dejando en estado de indefensión al gobernado, resultando evidente con ello la necesidad de una reforma que, tomando en consideración los avances tecnológicos y el uso de los mismos que en esta nueva vía se presenta, brinde al gobernado que opte por la tramitación de un juicio mediante el juicio en línea, la seguridad jurídica necesaria para obtener la justicia pronta y expedita que es objeto de este procedimiento, pudiendo hablar así de la **ineficacia de este sistema, misma que se ve generada con aquello que propiamente dio origen a esta vía, es decir, la tecnología; se dice lo anterior toda vez que la existencia de avances tecnológicos actuales permiten a los usuarios la creación de todo tipo de documentos, cuyas características pueden ser modificados a pleitesía de quien lo requiera, aunado a la**

accesibilidad a este tipo de instrumentos que, dejando en evidencia la materialización de un delito, vuelven una práctica común y simple.

Luego entonces, considerando lo anteriormente planteado, si no existe una restricción en la Ley de la materia, ¿por qué estaría impedido para crear un documento digital que cumpla con ciertas características específicas que de una u otra manera proporcionen una ventaja? En ese razonamiento, si cualquiera de las partes puede transgredir la veracidad y el sentido de las documentales que presente como pruebas de su parte, sin que exista una sanción para ello, evidentemente se ve afectada, pudiendo llegar al punto de imposibilitar la labor del Juzgador, lo anterior con respecto a que no se podría resolver un asunto sin que existan medios de convicción fidedignos que valorar; por tanto, el aventurarse a dictar una resolución basándose en probanzas cuya veracidad está en entre dicho, violenta de manera flagrante la garantía de seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna, contradiciendo en su totalidad el espíritu de cualquier Ley y dejando en evidencia las deficiencias presentes en el juicio en línea, mismas que dan lugar a la ineficacia mencionada en virtud de no permitir la impartición de justicia; ello sin mencionar que la prontitud y expedités planteados en un principio al entrar en vigor las modificaciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dieron origen al juicio en línea no se han visto reflejadas, aunado a que el número de juicios que se atienden en esta vía no justifica las modificaciones a la ley, el presupuesto invertido para adecuar la Sala Especializada en Juicio en Línea, la capacitación del personal ni la creación del Sistema de Justicia en Línea donde se generan los expedientes electrónicos.

4.3 CONSECUENCIAS DE LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EN LINEA.

El Sistema de Justicia en Línea, así como las reformas realizadas para la implementación del juicio en línea, no son perfectos ni contemplan en su totalidad las situaciones que pudieran generarse a lo largo del procedimiento; en razón de ello es evidente que no está garantizada la impartición de justicia pronta y expedita,

finalidad de este procedimiento, pero sobre todo porque así lo regula la máxima Ley mexicana, lo anterior, por lo que respecta a las pruebas, en específico las documentales, al tener que presentarse en un formato digital y, gracias a los avances tecnológicos, permiten a los oferentes alterar y, en su caso, generar un documento con características para su beneficio, obstruyendo con ello la verdad, cuyo objetivo del Juzgador es determinar la existencia de alguna violación a la esfera jurídica del gobernado. Luego entonces, si no existe ningún medio que permita al Juzgador verificar la veracidad de las documentales que las partes presenten, teniendo que limitarse a confiar en la protesta de decir verdad que éstas mismas realizan, estando obligadas a formular dicha protesta al momento de ofrecer sus probanzas, se encuentra un obstáculo para el Juzgador, mismo que si bien fue ofrecido como un beneficio para los gobernados en cuando a la accesibilidad a la justicia, en mayor o menor medida también perjudica a las partes y al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al momento de valorar las mismas.

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que el Juzgador no cuente con los elementos necesarios para tener plena certeza de que el tipo de documentales que se le ofrecen, así como del contenido de éstas, infiere directamente en la resolución que el mismo emitirá, trayendo como consecuencia que el objeto principal de esta nueva vía conocida como juicio en línea, es decir, la impartición de justicia pronta y expedita, no se cumpla, sino, por el contrario, ni siquiera se cuenta con la seguridad de impartir justicia toda vez que no se tienen los elementos necesarios que permitan al Juzgador llegar a la verdad.

En ese entendido, si el Juzgador no se encuentra en aptitud de emitir una resolución con plena certeza de que los elementos de prueba que se ofrecieron y que sirvieron de base al análisis del asunto, son fidedignos, motivo por el cual la impartición de justicia se pone en entre dicho, resulta por demás evidente que este nuevo sistema de justicia no cumple con los requisitos mínimos para garantizar la seguridad y certeza jurídica del gobernado. Consecuencia de lo anterior es que se arroje una resolución carente de elementos que le den fuerza y cuyo contenido, al basarse en medios de prueba poco confiables, no llegue a la verdad como objetivo principal del procedimiento.

4.3.1 INEFICACIA DEL JUICIO EN LÍNEA

El hecho de que existan lagunas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico con respecto a su apartado del Juicio en Línea y, aún más concreto en lo referente a las pruebas ofrecidas en dicho procedimiento, deja en evidencia que resulta complejo para el juzgador cumplir con su función en plenitud y, aún más, dificulta que el procedimiento alcance su objetivo principal, es decir, brindar al gobernado una justicia pronta y expedita; se dice lo anterior toda vez que el juzgador no cuenta con los elementos necesarios para aportar un criterio con respecto al caso concreto en razón de que las documentales que se aportarán vía medios electrónicos, no tienen certeza jurídica alguna. Luego entonces, si las pruebas documentales aportadas no permiten al juzgador tener un conocimiento exacto del problema y, por el contrario, lo limita a tener que confiar en la buena fe de las partes, da como resultado que el criterio del juzgador tendrá que basarse en meras manifestaciones, sin que tenga la certeza de los hechos.

Ahora bien, en relación con lo anterior es de relevancia el hecho de que las partes se encuentran en libertad de ofrecer documentales modificadas por medios electrónicos, pues si bien es cierto el supuesto en mención va en contra del derecho y las buenas costumbres, también lo es que en ninguna parte del capítulo correspondiente al Juicio en Línea se contempla sanciones para aquellas personas que presenten documentación modificada por los avances tecnológicos, sino exclusivamente para aquellas personas que, una vez presentada la documentación y que la misma se encuentre en el Sistema de Justicia en Línea, se atreva a modificarla, desaparecerla o destruirla.

Tomando en cuenta los razonamientos anteriores y, aunado al hecho de que básicamente los gastos del juicio correrán a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, con respecto a que las partes ya no deben presentar copias de traslado, pero en el caso de que exista un tercer interesado, será el propio

tribunal quien le debe proporcionar toda la documentación existente en el expediente electrónico; misma línea que se seguirá para el caso de que se interponga juicio de amparo o revisión fiscal, puesto que el Tribunal está obligado a enviar al Tribunal Colegiado de Circuito, para el caso del amparo directo y el recurso de revisión fiscal, o al Juzgado de Distrito para el caso del amparo indirecto, correspondiente, una copia física del expediente electrónico, luego entonces, si más allá de los gastos que se hicieron para capacitar al personal del Tribunal y que se pudiera llevar a cabo el Juicio en Línea, de los gastos para la adaptación de la Sala especializada en Juicio en Línea, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también tendrá que emitir gastos para que el Juicio en Línea se desarrolle conforme a la Ley de la Materia, sin que dicho procedimiento sea capaz de alcanzar su objetivo principal, resulta evidente que estamos en presencia de un procedimiento ineficaz.

4.4 PROPUESTA PARA QUE EXISTA EFICACIA Y SEGURIDAD JURÍDICA EN LA ETAPA PROBATORIA DEL JUICIO EN LINEA

Resulta conveniente la realización de una propuesta que corrija las deficiencias encontradas al Juicio en Línea, en particular por lo que respecta a la etapa probatoria y en específico en cuanto a las pruebas documentales; se dice lo anterior toda vez que siendo las pruebas el elemento crucial en que el Juzgador se apoyará para emitir una resolución que finalice el juicio, es de suma importancia que las mismas cuenten con aquellos elementos que denoten su veracidad y al mismo tiempo brinden seguridad jurídica a las partes; es por ello que resulta procedente realizar una modificación al artículo 58-K, mismo que en su segundo párrafo refiere que cuando las pruebas consistan en documentos digitales, los mismos deberán ir acompañados de una manifestación de su naturaleza, así como el señalamiento de si dicha documental corresponde a una copia simple, certificada o al original del documento, para el caso de que se tratase de un documento original deberá expresarse si el mismo cuenta con firma autógrafa o no; finalmente, las partes están obligadas a realizar una protesta de decir verdad, siendo esto último la única seguridad que se brinda al momento de ofrecer pruebas dentro del juicio en línea.

Luego entonces, si las características de las pruebas que determinen su valor probatorio serán aquellas que las propias partes manifiesten, es de considerarse pertinente instaurar un método que permita al juzgador clasificar el tipo de prueba que se tiene a la vista, para el caso concreto, si se trata de una documental pública o privada, con la finalidad de tener una certeza de los hechos y poder impartir justicia, sin tener que depender de lo que las partes en el juicio le manifiesten.

Si para el caso, el artículo 58-K refiere que las documentales que se ofrezcan durante el desarrollo del juicio en línea deberán integrarse al expediente administrativo electrónico mediante el Sistema de Justicia en Línea, tácitamente indica que dichas documentales deben digitalizarse. Sin embargo, dicho procedimiento permitiría a las partes la alteración de dichas documentales e incluso la creación de un documento digital que cuente con características similares al original y cuyo contenido beneficie a su oferente; luego entonces, si dicha labor se encomienda al secretario de acuerdos responsable de cada asunto, tal y como se propone en el presente trabajo, siendo que el referido secretario se encuentra investido de fe pública, el hecho de que sea él mismo quien digitalice las documentales ofrecidas como prueba por las partes, brindaría sin lugar a dudas, la seguridad jurídica necesaria para el desarrollo del juicio en línea, permitiendo además al Juzgador allegarse de elementos de convicción ciertos.

Ahora bien, no se pierde de vista el contenido del artículo 58-R que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información **contenida en el Sistema de Justicia en Línea**, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.

Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.”

En el referido numeral exclusivamente señala sanciones para las personas que modifiquen, alteren, destruyan o provoquen la pérdida de información que ya se encuentre en el Sistema de Justicia en Línea, pero ningún numeral de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa menciona qué sucedería si alguna de las partes ofrece una documental alterada, modificada o falsa, es decir, no prevé que así como los avances tecnológicos facilitan a las partes el acceso a la justicia, de igual manera les facilitan el acceso a determinados medios que perjudiquen el desarrollo ideal del procedimiento.

Bajo esa tesitura y en el entendido de que no existe ningún numeral dentro de la Ley en cuestión que contemple dichas situaciones, pero sí existen algunos numerales que, más allá de tratarse de un procedimiento totalmente electrónico, lo convierten en un procedimiento “mixto”, pudiendo decir que hasta cierto punto rompe con la naturaleza de dicho procedimiento, como en el caso lo son los artículos 58-L, 58-M, 58-Q y 58-R. Por ello, la propuesta al problema que rodea la inseguridad jurídica y como consecuencia la ineficacia del Juicio en Línea, se encamina a una reforma al artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, referente a que si el Juicio en Línea no es propiamente un procedimiento electrónico, situación que se demuestra con los artículos previamente mencionados, se modifique el artículo en cuestión con la finalidad de que las pruebas documentales sean presentadas conforme al artículo 58-L que se refiere a las pruebas diversas a las documentales.

Se dice lo anterior toda vez que, si pese a que se trata de un “Juicio en Línea” los Secretarios de Acuerdos tendrán a la vista cierta documentación, misma que no es una prueba documental, la cual previo cotejo a sus originales certificarán, digitalizaran e incluirán al expediente electrónico, tal y como lo refiere el artículo 58-L que a la letra dice:

“ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales** y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.”

Luego entonces, no debería existir problema alguno para que las documentales se presenten físicamente ante el Secretario de Acuerdos encargado de la tramitación del Juicio en Línea, mismo que deberá cotejar los originales, certificarlos, digitalizarlos, incluirlos en el expediente electrónico y resguardarlos, previniendo con ello su falsificación, alteración, modificación, destrucción o pérdida de información y asegurando al mismo tiempo para las partes su garantía de seguridad jurídica, pudiendo, en todo caso, contar con los elementos necesarios para que el Juzgador dicte una sentencia apegada a derecho con aquellas probanzas que le den certeza jurídica y le permitan conocer la verdad.

4.5 REFORMA AL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La propuesta de reforma que se hace en esta investigación radica en la sustitución del párrafo segundo del artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el sentido de que si las pruebas distintas a las documentales podrán presentarse ante el Secretario de Acuerdos correspondiente, quien las resguardará, por qué no presentar las documentales ante el Secretario de Acuerdos a efecto de que determine qué tipo de documentales son y en su caso proceda a digitalizarlas a efecto de que obren en el expediente electrónico, evitando así que las partes puedan modificar o crear a su conveniencia documentos con características específicas, aunado a que permitiría al Juzgador allegarse de los elementos fidedignos necesarios a fin de poder emitir una resolución apegada a derecho sin el riesgo de violentar la seguridad jurídica de las partes.

Con lo anterior, se lograría que la inseguridad jurídica que se presenta en esta vía sea subsanada, en razón de que un elemento perteneciente al Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el cual está investido de fe pública, como en su caso lo es el Secretario de Acuerdos, será quien digitalice las documentales ofrecidas como pruebas, previniendo que cualquiera de las partes, con el afán de obtener alguna ventaja dentro del Juicio y, haciendo uso de los avances tecnológicos, alteren o diseñen documentación a su favor; aunado a lo anterior, el hecho de que sea el Secretario de acuerdos quien realice la labor de digitalizar las documentales ofrecidas como prueba en la vía en comento, permite tener una certeza del tipo de documentales que se tienen a la vista y del valor probatorio que debe dárseles, por ello es que se realiza la siguiente:

**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58-K PÁRRAFOS PRIMERO Y
SEGUNDO, por lo que se expresa la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma que se propone al numeral en estudio debe de brindar una certeza de que las documentales que se exhiban en el expediente electrónico generado como consecuencia de la interposición de un Juicio en Línea ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son ciertas, otorgando al Secretario de Acuerdos correspondiente la responsabilidad de recibir físicamente las documentales que las pruebas ofrezcan y digitalizarlas con la finalidad de incluirlas en el expediente electrónico y, resguardar los originales físicos hasta la conclusión del juicio en línea; lo anterior con la finalidad de brindar al Juzgador los elementos ciertos con los cuales deberá emitir una sentencia que ponga fin al juicio, puesto que, el hecho de que el Secretario de Acuerdos sea un elemento perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que además se encuentre investido con fe pública, trae como consecuencia que el procedimiento seguido mediante el Juicio en Línea tenga total seguridad jurídica para las partes, por lo que respecta a que las probanzas en las que se basará el Juzgador al momento de resolver el asunto en cuestión. Por todo lo anterior es que se realiza la siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 58-K, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 58-K.- Para el caso de las pruebas documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, se integrarán al Expediente Electrónico. El Secretario de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación”.

TRANSITORIOS

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la reforma propuesta en esta investigación, se tratan de subsanar las deficiencias que se encuentran en el artículo original, siguiendo la naturaleza que hasta el momento presenta esta nueva vía conocida como Juicio en Línea, misma que si bien tiene una tramitación mayormente electrónica, también lo es que incluye características similares a la tramitación del juicio tradicional y, aprovechando dichas

particularidades, como resultado de esta investigación se trata de implementar una forma de exhibición e integración de las pruebas documentales al Sistema de Justicia en Línea que garantiza a las partes y al Juzgador el cumplimiento de los requisitos referentes a la seguridad y certeza jurídica, permitiendo además a éste contar con elementos fidedignos para poder dictar una resolución apegada a derecho y así poder alcanzar el objetivo principal de esta nueva vía conocida como Juicio en Línea, tal y como lo dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, la impartición de **JUSTICIA** pronta y expedita.

4.6 VENTAJAS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 58-K DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Al realizar la reforma propuesta en esta tesis al artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se tendría como resultado la obtención de la certeza jurídica respecto a las pruebas documentales que las partes ofrecen deduciendo que son fidedignas, pudiendo valorarlas de manera adecuada bajo elementos certeros, sin tener que basarse en la manifestación del propio oferente, y con ello se estaría cumpliendo en su totalidad las garantías individuales de las partes, en cuanto a la certeza jurídica dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, se prevendría la falsificación de documentos digitales, puesto que la digitalización de tales documentos correrá a cargo de la autoridad enjuiciante quien, además de digitalizar dichas documentales resguardará sus originales, asegurándose con ello de que las mismas no sean alteradas.

Por lo que respecta a la valoración de las documentales, la enjuiciante podrá tener la certeza si se trata de una documental pública o privada, si se trata de una copia certificada o de una copia simple, aunado a que si la digitalización de dicha documental no es del todo legible, contará con la original a su resguardo para poderla estudiar y valorar.

Como una ventaja más se tiene que se ahorraría el trabajo a las partes de tener que digitalizar sus documentales y, al mismo tiempo, la enjuiciante tendrían un mayor

control del manejo a que se someta el Sistema de Justicia en Línea, limitando el acceso al mismo de las partes únicamente a la presentación de promociones, para efectos de notificación y acceso al expediente electrónico, sin que puedan manipular el citado Sistema en cuestión de las pruebas.

En ese entendido y bajo los resultados de la presente investigación, la reforma al artículo 58-K es una necesidad que perfeccionaría al Juicio en Línea brindando a los usuarios que opten por dicha vía seguridad y certeza jurídica, así como aportar a las enjuiciantes los elementos necesarios para poder emitir sus resoluciones; permitiéndose el alcance de la finalidad principal de la implementación del Juicio en Línea, esto es, la impartición de justicia pronta y expedita.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La implementación del Juicio en Línea buscaba brindar un mejor servicio a los gobernados, agilizando y dando comodidad en los trámites que integran la substanciación de un juicio contencioso administrativo federal tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo a éste más eficaz. Sin embargo, del análisis realizado a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en específico a lo referente al Juicio en Línea, se advierte que dicha vía presenta algunas deficiencias que exponen a las partes a una inseguridad jurídica que da como resultado la ineficacia de la referida vía.

SEGUNDA.- El problema que se presenta en el juicio en línea radica en la posibilidad de que cualquiera de las partes, al momento de exhibir las pruebas documentales dentro del expediente electrónico que se genera a consecuencia de la tramitación de la referida vía, modifique o genere un documento con características que de una u otra manera resulte benéficas a sus intereses, aunado a que la Ley de la materia no prevé dicha situación y por ende no la sanciona de manera alguna.

TERCERA. La ineficacia e inseguridad jurídica que rodean a las pruebas documentales durante el desarrollo del juicio en línea, correspondiente a la posibilidad de presentar documentales alteradas y basar su valoración en una mera manifestación de la oferente, trae consigo que las partes no tengan la certeza de que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho y, por lo que respecta a la enjuiciante, no le permite contar con elementos fidedignos que le permitan emitir una resolución con certeza de la situación.

CUARTA. Resulta necesaria una reforma al artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que subsane las deficiencias que actualmente tiene la ley con respecto a las pruebas documentales; esto es con la finalidad de prevenir que el mal uso de los avances tecnológicos obstaculicen la impartición de justicia.

QUINTA. La propuesta de reforma que resulta de la presente investigación no invade la naturaleza jurídica del Juicio en Línea, en razón de que no se trata de un procedimiento totalmente electrónico, pues tal y como se demostró a lo largo del presente trabajo, incluye algunas particularidades del juicio tradicional. En tal virtud, el hecho de retomar una idea con respecto del juicio tradicional y adecuarla a esta nueva vía de ninguna manera la afecta, sino, por el contrario, cumplimenta aquellos aspectos que había descuidado.

SEXTA. Con la reforma que se propone se pretende brindar a las partes que opten por interponer un juicio en línea, la seguridad jurídica indispensable para que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho, trayendo como consecuencia que más personas decidan seguir esta vía y en razón de ello se alcance la productividad esperada, justificando la inversión y modificaciones a la ley que se sufrieron para poder implementarla.

SÉPTIMA. Si el procedimiento seguido mediante el juicio en línea se desarrolla en un marco de seguridad jurídica y, a consecuencia de ello, aumenta la productividad y la demanda de la referida vía, permitiría un desahogo de trabajo más eficiente en el resto de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en virtud de que la carga de trabajo que en ellas se presenta descendería, consiguiendo con ello que se brinde la justicia pronta y expedita que se busca, pero sobre todo se daría cumplimiento a la máxima Ley mexicana.

OCTAVA. Al realizar la reforma al multimencionado artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la implementación del juicio en línea daría los resultados esperados pudiendo abrir paso a su aplicación en el resto de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, otorgando a los gobernados un total acceso a la justicia sin mediar horarios, reduciendo costos, brindando un marco de seguridad y, permitiendo la celeridad en los procedimientos; pudiendo, incluso, extenderse a otras materias.

FUENTES CONSULTADAS.

BIBLIOGRÁFICAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 2006

CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal II, sexta edición, IURE editores, México, 2009.

DE LA CUEVA, Arturo, Derecho Fiscal, Porrúa, México, 1999

FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús, Derecho Fiscal, McGraw-Hill, México, 1998.

GABINO FRAGA, Manuel, Derecho Administrativo, Primer Curso, cuadragésima segunda edición, Porrúa, México, 1993

HEDUÁN VIRUES, Dolores, Cuarta Década del Tribunal Fiscal de la Federación, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, Continental, México, 1961

HERRERA, GÓMEZ, Jesús Javier, El Contencioso Administrativo Federal, México, 2007.

J. KAYE, Dionisio, Derecho Procesal Fiscal, tercera edición, Editorial Themis, México, 1991.

JIMÉNEZ, Juan Manuel, El Juicio En Línea, Illescas, México, 2010.

MORENO PADILLA, Javier, El Juicio En Línea, Trillas, México, 2012

RAMÍREZ CHAVERO, Iván, El Juicio Contencioso Administrativo, tercera edición, SISTA, México, 2011

SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto C., Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Porrúa, Segunda Edición, México, 1999

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Segundo Curso, vigésima tercera edición, Porrúa, México, 2001

SILVA JUÁREZ, Ernesto, El Procedimiento Contencioso Administrativo Federal, PACJ, México, 2012.

TORRES DÍAS, Luis Guillermo, Teoría General Del Proceso, Trillas, México, 2013

BIBLIOGRAFÍA METODOLÓGICA.

GHERSI, Carlos Alberto, Metodología de la Investigación en Ciencias Jurídicas, Gowa Profesionales, Buenos Aires, 2004

WITKER VELÁZQUEZ, Jorge Alberto, La Investigación Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2011.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Orgánica del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa

MESOGRAFÍAS

<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOTFJFA.pdf>